

REPORTE CONSTITUYENTE N° 64 – 28 de MARZO al 03 de ABRIL de 2022

Reporte Constituyente es una iniciativa conjunta de Microjuris y Diario Constitucional que entregará periódicamente información jurídica, actualizada y de acceso gratuito, sobre el proceso constituyente que se está llevando a cabo en nuestro país. Cada uno de los ejemplares que se editará, contendrá una reseña sobre la discusión y acuerdos adoptados en las sesiones de la Convención Constitucional. Además, remitirá acceso a documentos oficiales e información fundamental de interés en este importante proceso.

SESIONE(S) A INFORMAR:

I.- SESIONES DE PLENO:

Martes 29 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno¹

Sesión 76ª, ordinaria, en martes 29 de marzo de 2022

15:00 a 23:59 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la Cuenta.
2. Proposición de reforma del artículo 97, inciso primero, del Reglamento General, con el objeto de reducir la exigencia de mayoría en la votación particular para que una norma sea devuelta a la comisión.

La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el 21 de marzo.

Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

3. Segundo informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización

¹ Ver el registro audiovisual disponible en: <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n76-martes-29-de-marzo-2022>, <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n76-martes-29-de-marzo-2022-1> y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n76-martes-29-de-marzo-2022-2>

Fiscal, recaído en las materias correspondientes a su segundo bloque temático.
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe se remitió a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el jueves 24 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En la discusión general cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 5 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

No procede votación separada de artículos.

4. Segundo informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, recaído en las materias correspondientes a su segundo bloque temático.
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

En la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación particular.

Las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del viernes 25, con 16 firmas.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Siendo las 15:12 horas, la Presidenta da inicio a la sesión saludando y llamando a un minuto de silencio por personas que perdieron la vida entre 1970 y 1985. Posteriormente, da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Informe de reemplazo correspondiente al primer informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, relativo a las definiciones generales sobre Derechos Fundamentales y sobre derechos civiles y políticos. EN TABLA DE LA SESIÓN 77 DEL PLENO, DE FECHA 30 DE MARZO.

2.- Texto sistematizado de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, correspondiente al bloque 3. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

3.- Oficio de la Comisión de Participación Popular, mediante el cual remite el documento elaborado por la Secretaría de Participación Popular, denominado

"Proceso de Participación Popular – Informe de Implementación N° 1", que comunica los resultados obtenidos por el trabajo de esa Secretaría, en la concreción del proceso de participación ciudadana. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

4.- Oficio de la convencional constituyente, señora Patricia Labra, mediante el cual informa que debido al criterio utilizado por el Comité Externo de Asignaciones, deberá suspender la asistencia presencial a las sesiones de la Convención Constitucional. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

5.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional señor Manuel José Ossandón, mediante el cual solicitan un pronunciamiento de la Mesa Directiva, sobre las eventuales irregularidades presentadas en la votación de indicaciones amistosas en la Comisión sobre Derechos Fundamentales. A LA MESA DIRECTIVA.

6.- Comunicación de los convencionales constituyentes señor Felipe Mena y señora Geoconda Navarrete, mediante la cual solicitan se informe la fecha en que se desarrollaran las Jornadas Nacionales de Deliberación y los foros deliberativos. Asimismo, piden que se detalle el número de participantes y la ejecución presupuestaria de cada actividad en relación con la participación popular. A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POPULAR.

7.- Oficio de un grupo de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional señor Alexis Caiguan, mediante el cual solicitan guardar un minuto de silencio en conmemoración del fallecimiento de los señores, Manuel Guerrero, José Manuel Parada, Santiago Nattino, José Weibel, Eduardo y Rafael Vergara, Mauricio Maigrete, y finalmente la señora Paulina Aguirre, todos asesinados y asesinada un día 29 de marzo entre los años 1976 y 1985. ACORDADO POR LA MESA DIRECTIVA EN VIRTUD DEL PUNTO 4 DEL PROTOCOLO DE MINUTO DE SILENCIO.

8.- Oficio del convencional constituyente, señor Eduardo Cretton, mediante el cual informa las razones de su abstención de la votación en la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, de las propuestas de normas constitucionales que conformarán el catálogo de derechos de los Pueblos Indígenas. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

9.- Oficio del Gobernador Regional de Antofagasta, mediante el cual comunica que ha tomado conocimiento del oficio de la Presidenta de la Convención Constitucional por el que informó que el órgano constituyente sesionara en la Región de Antofagasta, entre el 16 y el 20 de mayo, con ocasión de la salida regional del Pleno. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

10.- Comunicación de la Fundación Chile Siempre, "Siempre por la Vida", mediante la cual solicitan que la Convención Constitucional considere los derechos de el que

está por nacer. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

11.- Comunicación de las organizaciones civiles, Ahora nos Toca Participar; La Neta; y Momento Constituyente, mediante la cual remiten un set de materiales audiovisuales destinados a colaborar en la realización de encuentros autoconvocados y cabildos constituyentes. Lo anterior con el objeto de contribuir en el trabajo de difusión del estado de avance del proceso constitucional e informar sobre las instancias de participación ciudadana. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES EN EL SIGUIENTE LINK: [HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1LXNGOR2DSRM7JQ105KABE_XWPVTGYI40?USP=SHARING](https://drive.google.com/drive/folders/1LXNGOR2DSRM7JQ105KABE_XWPVTGYI40?USP=SHARING)

A continuación, se detalla el resultado de las votaciones de los informes de comisiones y la propuesta de modificación del artículo 97 del reglamento.

01:30 - Otro

107.- Artículo 24: Artículo 24.- Acción cautelar de autonomía. Si la autoridad administrativa deniega, retrasa o no se pronuncia en el plazo establecido respecto de la constitución de la Autonomía Territorial Indígena, procederá la acción cautelar de autonomía. Esta deberá interponerse dentro del plazo de noventa días hábiles desde la notificación del acto administrativo o el vencimiento del plazo establecido, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la que tendrá vista preferente, solicitando el establecimiento de la Autonomía Territorial Indígena en los términos indicados en el requerimiento o la enmienda de los defectos, arbitrariedades o ilegalidades en la tramitación del procedimiento administrativo. La interposición de esta acción suspenderá el plazo de presentación de la acción cautelar hasta su resolución o hasta el transcurso del plazo para su resolución. El procedimiento de tramitación de esta acción no podrá exceder de seis meses. **RECHAZADO**

01:27 - Otro

106.- Artículo 23: Artículo 23.- Regulación y coordinación de competencias. El legislador regulará el procedimiento de coordinación y modificación de competencias, de resolución de los conflictos o contiendas surgidas entre las entidades territoriales y los demás órganos de la Administración del Estado centralizados, descentralizados o autonómicos, y aquellos aspectos, ámbitos o competencias no señalados en la presente Constitución, respetando el derecho a la consulta previa libre e informada para obtener el consentimiento de los pueblos y sin afectar las autonomías territoriales indígenas en su competencias y atribuciones. **RECHAZADO**

01:25 - Otro

102.- Votación separada del N°2 del inciso segundo del artículo 22: 2. Establecer tasas y contribuciones de carácter y de afectación circunscrita a la Autonomía Territorial Indígena, en tanto no sean sobre los mismos hechos o bienes gravados por tributos aplicables a toda la República. La ley determinará el marco general para la creación de tasas y contribuciones de las Autonomías Territoriales Indígenas, debiendo quedar en su Estatuto Autonómico la regulación específica de éstas, incluyendo la determinación de los hechos y bienes gravados, así como la alícuota aplicable. **RECHAZADO**

01:22 - Otro

101.- Indicación N°290 de CC Eduardo Castillo, para suprimir el número 2 del inciso segundo del artículo 22: (.2. Establecer tasas y contribuciones de carácter y de afectación circunscrita a la Autonomía Territorial Indígena, en tanto no sean sobre los mismos hechos o bienes gravados por tributos aplicables a toda la República. La ley determinará el marco general para la creación de tasas y contribuciones de las Autonomías Territoriales Indígenas, debiendo quedar en su Estatuto Autonómico la regulación específica de éstas, incluyendo la determinación de los hechos y bienes gravados, así como la alícuota aplicable... **RECHAZADO**

01:19 - Otro

87.- En votación el artículo 22, con excepción del N°2: Artículo 22 (83 TS).- Competencias. Se reconocen como competencias exclusivas de las Autonomías Territoriales Indígenas las siguientes, que podrán ser especificadas y reguladas de acuerdo a los sistemas jurídicos propios de cada pueblo en sus Estatutos Autonómicos. 1. Elaborar y reformar su Estatuto Autonómico. **RECHAZADO**

01:14 - Otro

81.- Artículo 21: Artículo 21 (74 TS).- Constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Los pueblos y naciones indígenas podrán presentar, conforme a sus patrones tradicionales de ocupación que sean debidamente acreditados, un requerimiento de constitución de Autonomía Territorial Indígena, ante el órgano administrativo competente. La constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas deberá ser requerida por parte de las autoridades de las instituciones representativas del respectivo pueblo indígena, en atención al acuerdo alcanzado en un proceso de deliberación interna desarrollado sobre la base de sus usos, costumbres y procedimientos propios. El Estado deberá facilitar, a petición de los pueblos y sin afectar su autonomía, asesoría técnica y recursos necesarios para la

elaboración del requerimiento, el que deberá contener: 1. Una propuesta de Estatuto Autonómico que regule, como mínimo, el proceso de designación de sus autoridades propias, la creación de su estructura orgánica, administrativa y funcionaria, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, las formas de ejercerlas y mecanismos de participación local; 2. Un plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena y, 3. La propuesta de delimitación territorial de la Autonomía Territorial Indígena. Para la determinación del espacio geográfico donde se ejerce la autonomía, serán consideradas, a lo menos, las tierras y territorios que actual o tradicionalmente han sido ocupados por el respectivo pueblo o nación indígena, que podrán ser acreditados por todo tipo de antecedentes que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional. Estos podrán ser registros públicos e históricos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena, sentencias emitidas por tribunales, informes técnicos que acrediten la posesión u ocupación territorial tradicional, hitos ... **RECHAZADO**

01:09 - Otro

80.- Votación separada del inciso segundo del artículo 20: El Estado reconoce que cada pueblo nación preexistente tiene una visión diversa de la naturaleza y los ecosistemas en su dimensión material e inmaterial y el especial vínculo que mantienen con estos. **RECHAZADO**

01:06 - Otro

79.- Votación separada del inciso primero del artículo 20: Artículo 20.- Del derecho a la libre determinación. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios. **RECHAZADO**

01:04 - Otro

78.- Artículo 19: Artículo 19.- Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales donde los pueblos y naciones indígenas ejercen su derecho al autogobierno, con autonomía política, administrativa, jurídica, lingüística y financiera. Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio y se regirán por su Estatuto Autonómico, la Constitución, la ley y el Estatuto Autonómico. Es deber del Estado proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines y competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas,

sin perjuicio de su participación en las demás rentas estatales. Corresponderá a los órganos del Estado encargados de proveer tales recursos, facilitar o asesorar técnicamente la constitución y rendición de cuentas de la Autonomía Territorial Indígena, sin menoscabar el ejercicio de su autonomía. **RECHAZADO**

00:59 - Otro

109.- Votación separada del inciso segundo del artículo 25: El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar de conformidad al derecho internacional. .
RECHAZADO

00:56 - Otro

108.- Votación separada del inciso primero del artículo 25: Artículo 25.- Chile es un país oceánico. El Estado reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que debe contar con una regulación específica en base a sus características geográficas, naturales, históricas y culturales. La ley establecerá la división administrativa del maritorio, reconociendo, protegiendo y promoviendo los usos ancestrales, consuetudinarios y locales. **RECHAZADO**

00:30 - Otro

126.- Artículo 32: Artículo 32.- Antártica Chilena. Chile es un país de vocación antártica. La Antártica está formada por las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares y otros, conocidos y por conocer al sur del paralelo 60 de latitud sur. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción, como Territorio de Ultramar, sobre la Antártica Chilena en conformidad a la Constitución y el Estatuto Antártico, el derecho internacional y los acuerdos emanados del Sistema del Tratado Antártico. El Territorio Chileno Antártico es un área de naturaleza única y frágil. La Antártica Chilena y Chile Continental son territorios interdependientes, vinculados por lazos geográficos, físicos, biológicos, económicos, históricos y sociales, y asimismo por medio de una compleja trama de relaciones, con todo el planeta. En el ejercicio de su rol de custodio, Chile garantiza la protección, conocimiento y preservación del medio ambiente antártico, mediante acciones de investigación científica, disponiendo para dichos fines de los recursos necesarios, colaborando con todas las naciones en preservarlo como un espacio de Paz. El Estado podrá limitar, en conformidad a la Constitución y el Estatuto Antártico, los derechos relativos al desarrollo de cualquier actividad pública o privada en la Antártica Chilena. **RECHAZADO**

00:27 - Otro

123.- Artículo 31: Artículo 31.- El Archipiélago Juan Fernández es un territorio de ultramar de la República de Chile que se regulará por los estatutos especiales que se

dictarán para normar su administración y gobierno, en conformidad a la ley. Su territorio está conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio; así como por el territorio marítimo adyacente a ellas. Es obligación del Estado garantizar los derechos de los habitantes del Archipiélago, la protección y restauración de sus ecosistemas, la infraestructura asociada, sitios, derecho de tránsito y uso histórico. Para la protección de este territorio de ultramar y de las islas Desventuradas se podrán limitar los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente y el patrimonio cultural, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley. **RECHAZADO**

00:24 - Otro

122.- Votación separada del inciso segundo del artículo 30: La relación entre la Nación Rapa Nui y el Estado de Chile se basa en el "Acuerdo de Voluntades", tratado bilateral suscrito el 9 de septiembre de 1888, plenamente vigente en la actualidad. En virtud de dicho tratado, la Nación Rapa Nui goza de autonomía jurídica, política, administrativa y económica debiendo el Estado garantizar su libre determinación, disponiendo de los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar. La autonomía del Territorio Rapa Nui será regulada por una norma especial que se elaborará por una Asamblea Territorial compuesta por quince miembros paritarios del pueblo Rapa Nui con derecho a voto inscritos en el registro electoral que se creará para tal efecto, dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, y que deberá ser aprobada mediante sufragio obligatorio por la mayoría de los electores inscritos en dicho registro electoral. Entrará en vigencia dos años después de su aprobación. .

RECHAZADO

00:22 - Otro

121.- Votación separada del inciso primero del artículo 30: Artículo 30.- El Estado reconoce el dominio colectivo sobre el territorio o kainga del pueblo nación Rapa Nui, Te Pito O Te Henua de origen polinésico, que corresponde a un territorio de ultramar, con pleno respeto de los derechos sobre tierras individuales que hayan adquirido o recibido con anterioridad miembros del pueblo Rapa Nui. Podrán restringirse los derechos de permanencia, circulación o traslado hacia la Rapa Nui, de trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente o su patrimonio cultural. **RECHAZADO**

00:19 - Otro

119.- Artículo 29: Artículo 29.- Territorios de Ultramar. Son territorios de ultramar de la República de Chile, Rapa Nui, el Archipiélago Juan Fernández y la Antártica Chilena. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre sus territorios de ultramar en conformidad a la Constitución, la ley y el derecho internacional. **RECHAZADO**

00:14 - Otro

118.- Artículo 28: Artículo 28.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley. .

RECHAZADO

00:11 - Otro

117.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 27: La ley deberá establecer términos específicos de protección de estos territorios, de acuerdo con sus características particulares.

RECHAZADO

00:09 - Otro

116.- Votación separada del inciso tercero del artículo 27: Cuando el objeto del territorio sea conciliar la protección de la naturaleza con un desarrollo socioeconómico sustentable, propendiendo el desarrollo regenerativo del territorio, se denominará reserva de la Biosfera. **RECHAZADO**

00:07 - Otro

115.- Votación separada del inciso segundo del artículo 27: Cuando el objeto del territorio especial sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación, se denominará refugio climático. El refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y los servicios climáticos que estos ecosistemas ofrecen. **RECHAZADO**

00:04 - Otro

114.- Votación separada del inciso primero del artículo 27: Artículo 27.- Bioterritorio, refugio climático y reserva de la biósfera. Cuando el objeto del territorio especial sea permitir la conservación, recuperación, resiliencia, regeneración y manejo integral del agua en todos sus estados en coherencia con los usos de la tierra, se denominará bioterritorio. **RECHAZADO**

23:59 - Otro

113.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 26: La ley determinará las obligaciones que el Estado, las Regiones Autónomas y las Comunas Autónomas tendrán a fin de cumplir con los objetivos del territorio especial. **RECHAZADO**

23:57 - Otro

112.- Votación separada del inciso tercero del artículo 26: Los Territorios Especiales contarán con un régimen diferenciado de orden económico y administrativo, a fin de asegurar la protección de los derechos de sus habitantes, de las comunidades o de la naturaleza, así como promover la planificación y ordenamiento territorial que garanticen dichos fines. **RECHAZADO**

23:54 - Otro

111.- Votación separada del inciso segundo del artículo 26: Los territorios especiales serán creados por ley, la cual podrá ser de iniciativa del Congreso o de la Cámara Territorial, de la ciudadanía mediante iniciativa popular de ley, de oficio por parte del Gobierno para casos que así lo requieran, y de la Asamblea Regional en los términos establecidos en el número 10 del Art. 31 de la Constitución. **RECHAZADO**

23:51 - Otro

110.- Votación separada del inciso primero del artículo 26: Artículo 26.- Territorios especiales. Cualquier parte del territorio de la República podrá adquirir la calidad de Territorio Especial, en consideración a sus particularidades geográficas, económicas, culturales, socioambientales, sus condiciones extremas, aisladas o de difícil acceso. **RECHAZADO**

23:47 - Otro

74.- Artículo 17: Artículo 17.- De las Empresas Públicas Municipales. La Comuna Autónoma podrá constituir empresas públicas municipales en áreas de su competencia, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley. **RECHAZADO**

23:45 - Otro

73.- En votación el artículo 17, con la indicación N°145 de CC Pustilnick, Artículo 17.- De las Empresas Públicas Municipales. La Comuna Autónoma podrá constituir empresas públicas municipales en áreas de su competencia, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley. . . - para añadir un nuevo inciso al artículo 17, del siguiente tenor: "El alcalde o alcaldesa podrá proponer al Concejo Municipal la creación de empresas públicas municipales. El Concejo Municipal, previa

autorización legal, deberá pronunciarse sobre la creación de empresas públicas municipales o su participación en empresas municipales.” **RECHAZADO**

23:42 - Otro

.- Votación separada del inciso segundo del artículo 16: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la entidad contralora y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan. **APROBADO**

23:40 - Otro

72.- Votación separada del inciso primero del artículo 16: Artículo 16.- De la asociatividad comunal. Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal, pudiendo dichas organizaciones contar con personalidad jurídica de derecho privado, rigiéndose por la normativa propia de dicho sector. **APROBADO**

23:38 - Otro

71.- Indicación N°142 de CC Mena, para sustituir el artículo 16 (49 TS) por el siguiente: “Las municipalidades podrán asociarse entre ellas de conformidad a la ley, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura, el deporte y la recreación, o el fomento productivo o de obras de desarrollo comunal. La participación municipal en ellas se regirá por una ley. Cuando por criterios económicos, sociales, culturales, ambientales o geográficos dos o más comunas adquieran las características de un área metropolitana, podrán organizarse para coordinar el desarrollo armónico e integrado de dicho sector, racionalizar la prestación de servicios a los habitantes del mismo y ejecutar obras de interés metropolitano”. **RECHAZADO**

23:35 - Otro

70.- Artículo 15: Artículo 15.- De la subdivisión comunal. El Concejo Municipal podrá establecer, en el ámbito de cada comuna, la subdivisión de sus territorios, de conformidad al estatuto comunal, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos y asegurar la participación popular en el manejo de los asuntos públicos del gobierno local. Las subdivisiones serán equitativas territorialmente y acordes al tipo de comuna establecida por ley. **RECHAZADO**

23:33 - Otro

69.- Indicación N°140 de CC Castillo, para suprimir el artículo 15. (.Artículo 15.- De la subdivisión comunal. El Concejo Municipal podrá establecer, en el ámbito de cada comuna, la subdivisión de sus territorios, de conformidad al estatuto comunal, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos y asegurar la participación popular en el manejo de los asuntos públicos del gobierno local. Las subdivisiones serán equitativas territorialmente y acordes al tipo de comuna establecida por ley ...

RECHAZADO

23:30 - Otro

68.- Votación separada del inciso quinto del artículo 14: A petición del alcalde o alcaldesa con acuerdo del Concejo Municipal, la Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la Comuna Autónoma.

APROBADO

23:28 - Otro

67.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 14: A fin de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las Comunas Autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a las Región Autónoma respectiva o al Estado central, conforme lo establecido en la ley ...

APROBADO

23:26 - Otro

66.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: Las Comunas Autónomas tendrán competencias preeminentes sobre las Regiones Autónomas y el Estado, en relación a las funciones de autogobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado.

RECHAZADO

23:23 - Otro

65.- Votación separada del N°21 del inciso segundo del artículo 14: 21. Las demás competencias que determine la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.

APROBADO

23:21 - Otro

64.- Votación separada del N°20 del inciso segundo del artículo 14: 20. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines. .

APROBADO

23:19 - Otro

63.- Votación separada del N°19 del inciso segundo del artículo 14: 19. Ejercer las acciones pertinentes en representación de la Naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la Ley... **RECHAZADO**

23:17 - Otro

62.- Votación separada del N°18 del inciso segundo del artículo 14: 18. El fomento de la rehabilitación, reinserción e inclusión de las personas en situación de calle y todo grupo social históricamente marginado, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto ... **RECHAZADO**

23:14 - Otro

61.- Votación separada del N°17 del inciso segundo del artículo 14: 17. Iniciar el trámite legislativo ante el Congreso en materias de interés comunal... **RECHAZADO**

23:12 - Otro

60.- Votación separada del N°16 del inciso segundo del artículo 14: 16. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes ... **APROBADO**

23:10 - Otro

59.- Votación separada del N°15 del inciso segundo del artículo 14: 15. La creación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley ... **APROBADO**

23:08 - Otro

58.- Votación separada del N°14 del inciso segundo del artículo 14: 14. Fomentar las actividades productivas ... **APROBADO**

23:06 - Otro

57.- Votación separada del N°13 del inciso segundo del artículo 14: 13. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias ... **APROBADO**

23:04 - Otro

56.- Votación separada del N°12 del inciso segundo del artículo 14: 12. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley. **APROBADO**

23:02 - Otro

55.- Votación separada del N°11 del inciso segundo del artículo 14: 11. Garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos de todos y todas sus habitantes y de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que cohabitan dentro de su jurisdicción; **RECHAZADO**

22:59 - Otro

54.- Votación separada del N°10 del inciso segundo del artículo 14: 10. Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza; **APROBADO**

22:57 - Otro

53.- Indicación N°117 de CC Mena, para sustituir el N°10 del artículo 14 (43 TS) por: "Resguardar el medioambiente y promover la sustentabilidad de los recursos naturales". **RECHAZADO**

22:55 - Otro

52.- Votación separada del N°9 del inciso segundo del artículo 14: 9. Fomento y protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios. **APROBADO**

22:53 - Otro

51.- Votación separada del N°8 del inciso segundo del artículo 14: 8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales; **APROBADO**

22:50 - Otro

50.- Votación separada del N°7 del inciso segundo del artículo 14: 7. El desarrollo sostenible e integral de la comuna. **APROBADO**

22:48 - Otro

49.- Votación separada del N°6 del inciso segundo del artículo 14: 6. El fomento del comercio local; **APROBADO**

22:46 - Otro

48.- Indicación N°115 de CC Mena, para sustituir el N°6 del artículo 14 (43 TS) por: "El fomento de la competitividad, la innovación, la inversión y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura comunal". **RECHAZADO**

22:44 - Otro

47.- Votación separada del N°5 del inciso segundo del artículo 14: 5. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia; **APROBADO**

22:42 - Otro

46.- Indicación N°114 de CC Mena, para sustituir el N°5 del artículo 14 (43 TS) por: "Garantizar la participación ciudadana y propender al fortalecimiento de la democracia". **RECHAZADO**

22:39 - Otro

45.- Votación separada del N°4 del inciso segundo del artículo 14: 4. La planificación del territorio mediante el Plan Regulador Comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio. **APROBADO**

22:37 - Otro

44.- Votación separada del N°3 del inciso segundo del artículo 14: 3. Construir las obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones. **APROBADO**

22:35 - Otro

43.- Votación separada del N°2 del inciso segundo del artículo 14: 2. La prestación de los servicios públicos que determine la ley ... **APROBADO**

22:33 - Otro

42.- Votación separada del encabezado del inciso segundo del artículo 14, con el N°1: Son competencias esenciales de la Comuna Autónoma: 1. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el Plan de Desarrollo Comunal. **APROBADO**

22:30 - Otro

41.- Votación separada del inciso primero del artículo 14: Artículo 14.- De las Competencias de la Comuna Autónoma. La Comuna Autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. **APROBADO**

22:04 - Otro

39.- Indicación N°107 de Mena, para agregar, en el artículo 13 (42 TS), un nuevo inciso: "La ley establecerá un estatuto común para aquellas comunas que no cuenten con un estatuto propio." **RECHAZADO**

22:02 - Otro

38.- Votación separada del inciso tercero del artículo 13: La ley establecerá un estatuto común de carácter transitorio para aquellas comunas que no cuenten con un estatuto propio. **RECHAZADO**

22:00 - Otro

37.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13: El proceso de elaboración, aprobación y reforma de los Estatutos Comunales deberá garantizar la participación y deliberación popular y democrática. **RECHAZADO**

21:57 - Otro

36.- Votación separada del inciso primero del artículo 13: Artículo 13.- Del Estatuto Comunal. Cada Comuna Autónoma tendrá un Estatuto Comunal elaborado y discutido por el Concejo Municipal correspondiente, que establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. **RECHAZADO**

21:55 - Otro

35.- Votación separada del inciso primero del artículo 13, con la indicación N°105 de CC Eduardo Castillo, Artículo 13.- Del Estatuto Comunal. Cada Comuna Autónoma tendrá un Estatuto Comunal elaborado y discutido por el Concejo Municipal correspondiente, que establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. . . - para sustituir, en el inciso primero del artículo 13 (42), después de la palabra "elaborado" las palabras "y discutido" por: "por el alcalde y aprobado". **RECHAZADO**

21:52 - Otro

34.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12: Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones las establecerá el estatuto comunal respectivo. **RECHAZADO**

21:50 - Otro

33.- Votación separada del inciso primero del artículo 12: Artículo 12.- De la Asamblea Social Comunal. La Asamblea Social Comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la Comuna Autónoma, de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna. **APROBADO**

21:48 - Otro

32.- Votación separada del inciso primero del artículo 12, con la indicación N°103 de CC Mena, Artículo 12.- De la Asamblea Social Comunal. La Asamblea Social Comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la Comuna Autónoma, de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna. .- para sustituir, en el inciso primero del artículo 12 (41 TS), las expresiones "Asamblea Social Comunal" por: "Consejo Social Comunal". **RECHAZADO**

21:45 - Otro

31.- Votación separada del inciso tercero del artículo 11: La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las Unidades Vecinales, el procedimiento de constitución de las Juntas Vecinales y Uniones Comunales y sus atribuciones. . **APROBADO**

21:43 - Otro

30.- Votación separada del inciso segundo del artículo 11: Se constituirá una Junta Vecinal en cada Unidad Vecinal, y una Unión Comunal de Juntas Vecinales en cada Comuna Autónoma. En aquellas Comunas Autónomas en que la población rural supere el veinte por ciento de la población total, podrá constituirse además una Unión Comunal de Juntas Vecinales de carácter rural. **RECHAZADO**

21:41 - Otro

29.- Votación separada del inciso primero del artículo 11: Artículo 11.- De las Unidades y Juntas Vecinales. Las Comunas Autónomas establecerán en el ámbito de sus competencias, territorios denominados unidades vecinales. Dentro de ellas, se constituirá una Junta Vecinal, representativa de las personas que residen en una misma unidad vecinal, que gozará de personalidad jurídica y será sin fines de lucro, cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad, y las demás atribuciones que determine la ley. . **APROBADO**

21:39 - Otro

28.- Indicación N°91 de CC Mena, para sustituir el artículo 11 (40 TS) por el siguiente: "Las municipalidades podrán establecer unidades vecinales dentro de las comunas o agrupaciones de comunas, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación popular."

RECHAZADO

21:36 - Otro

27.- Artículo 10: Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Las comunas autónomas podrán designar o establecer delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades dentro de la respectiva comuna en los casos y formas que determine el estatuto comunal. **RECHAZADO**

21:34 - Otro

26.- Artículo 10, con la indicación N°89, de CC Castillo, Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Las comunas autónomas podrán designar o establecer delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades dentro de la respectiva comuna en los casos y formas que determine el estatuto comunal. . .- Para sustituir, en el artículo 10 (38), la frase "en los casos y formas que determine el estatuto comunal." por: "conforme determine la ley". **RECHAZADO**

21:32 - Otro

.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 9: El Alcalde o Alcaldesa ejercerá la presidencia del Concejo Municipal. **APROBADO**

21:30 - Otro

25.- Votación separada del inciso tercero del artículo 9: El alcalde o alcaldesa será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. **APROBADO**

21:28 - Otro

24.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato. **APROBADO**

21:25 - Otro

23.- Votación separada del inciso primero del artículo 9: Artículo 9.- Del Alcalde o Alcaldesa. El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el Concejo Municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna. **APROBADO**

21:23 - Otro

22.- Indicación N°84 de CC Mena, para sustituir el artículo 9 (37 TS) por el siguiente:
“(Artículo 9) El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el Consejo Municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna. El Alcalde o Alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente en el cargo hasta por dos períodos. Para estos efectos se entenderá que el Alcalde o Alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato. El Alcalde o Alcaldesa será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”. **RECHAZADO**

21:21 - Otro

21.- Indicación N°81, de CC Ampuero, para añadir un nuevo inciso, a continuación del actual inciso final del artículo 8 (36), del siguiente tenor: “El desempeño del cargo de Concejal o Concejala será con dedicación exclusiva.” **RECHAZADO**

21:19 - Otro

20.- Votación separada del inciso sexto del artículo 8: Los Concejales o Concejales no podrán desempeñar simultáneamente cargos públicos en otros municipios durante el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que estipule la ley. **RECHAZADO**

21:16 - Otro

19.- Indicación N°77, de CC Mena, para sustituir el inciso final (sexto) del artículo 8 (36 TS) por el siguiente: “Los concejales o concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas consecutivamente en el cargo hasta por dos períodos. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”. **RECHAZADO**

21:14 - Otro

18.- Votación separada del inciso quinto del artículo 8: La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del Concejo. Será necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley. **APROBADO**

21:12 - Otro

17.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 8: Los concejales o concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o

reelegidas consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato. **APROBADO**

21:10 - Otro

16.- Votación separada del inciso tercero del artículo 8: La elección de concejales y concejales será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley.

APROBADO

21:08 - Otro

15.- Votación separada del inciso segundo del artículo 8: El Concejo Municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva. **APROBADO**

21:06 - Otro

14.- .- Indicación (Nº74) de CC Mena, para sustituir el inciso segundo del artículo 8 (36 TS) por el siguiente: "El Concejo Municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de cada comuna."

RECHAZADO

21:04 - Otro

13.- Votación separada del inciso primero del artículo 8: Artículo 8.- Concejo Municipal. El Concejo Municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, en conformidad a la Constitución y la ley. **APROBADO**

21:02 - Otro

12.- Artículo 7: Artículo 7.- Del Gobierno Comunal. El gobierno de la Comuna Autónoma reside en la Municipalidad, la que estará constituida por el Alcalde o Alcaldesa y el Concejo Municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio. **APROBADO**

21:00 - Otro

11.- Votación separada del inciso tercero del artículo 6: La participación de la comunidad local estará orientada a construir territorios más justos y democráticos, que garanticen el buen vivir de todos sus habitantes, a fin de ser el instrumento que

permita el ejercicio de la soberanía a sus habitantes, fortaleciendo la organización social y comunitaria. **RECHAZADO**

20:58 - Otro

10.- Votación separada del inciso segundo del artículo 6: Las Municipalidades proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo a la legislación respectiva.

APROBADO

20:56 - Otro

9.- Votación del inciso primero del artículo 6: Artículo 6.- De la participación en la comuna autónoma. Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.

APROBADO

20:53 - Otro

8.- Artículo 5: Artículo 5.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley. Estas facultades se ejercerán cautelando su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos. **APROBADO**

20:51 - Otro

7.- Artículo 4: Artículo 4.- De la cooperación internacional de regiones y comunas autónomas. En los términos que establezca la ley, las regiones y comunas autónomas ubicadas en zonas fronterizas, podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente. **APROBADO**

20:49 - Otro

6.- Votación del inciso segundo del artículo 3: Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los

resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas. **APROBADO**

20:46 - Otro

5.- Votación separada del inciso primero del artículo 3: Artículo 3.- De la creación o supresión de Comunas Autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas, o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley, mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Regional respectivo.

RECHAZADO

20:44 - Otro

4.- Artículo 2: Artículo 2.- Igualdad en la prestación de los servicios públicos municipales y desarrollo equitativo. El Estado garantizará a la Municipalidad el financiamiento y recursos suficientes, para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna, conforme a los mecanismos que señale la Constitución y la ley. Para el gobierno comunal se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distingo del lugar que habiten. **APROBADO**

20:42 - Otro

3.- Votación separada del inciso tercero del artículo 1: La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales. **APROBADO**

20:40 - Otro

2.- Votación separada del inciso segundo del artículo 1: Cada Comuna Autónoma contará con un Estatuto Comunal elaborado con arreglo al procedimiento establecido en esta Constitución. **RECHAZADO**

20:38 - Otro

1.- Votación separada del inciso primero del artículo 1: Artículo 1.- De la Comuna Autónoma. La Comuna Autónoma es la entidad territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que gozan

de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. **APROBADO**

20:35 - Otro

77.- Votación separada del inciso segundo del artículo 18: Cada región está compuesta por, a lo menos, dos provincias, las cuales estarán integradas por dos o más comunas, según lo determine la ley. **RECHAZADO**

20:33 - Otro

76.- Votación del inciso primero del artículo 18: Artículo 18.- De las provincias. La provincia es una división territorial de una región, para los efectos que la Constitución o las leyes establezcan. **RECHAZADO**

20:30 - Otro

75.- Indicación N°146 de CC Mena, para sustituir el artículo 18 (51 TS) por el siguiente: "Las provincias serán divisiones territoriales de las Regiones Autónomas y estarán a cargo de un órgano desconcentrado territorialmente del gobierno central, que se limitará a desempeñar funciones de coordinación y ejecución de asuntos administrativos, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes. Cada región estará compuesta por, a lo menos, dos provincias, las cuales estarán integradas por dos o más comunas, según determine la ley." **RECHAZADO**

20:13 - Otro

.- Propuesta constitucional contenida en el Segundo Informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal. **APROBADO**

15:39 - Otro

.- Votación de la proposición de modificación del Reglamento General de la Convención Constitucional: 1.- En el inciso primero del artículo 97, sustitúyese la frase "pero fuere votada favorablemente por la mayoría de los convencionales presentes," por el siguiente texto: "pero obtenga el voto favorable de una cuarta parte de las y los convencionales presentes,". 2. Incorpórase el siguiente artículo quinto transitorio: "Artículo quinto.- Las modificaciones contenidas en la proposición de reforma del artículo 97 se aplicarán a los informes que emitan las comisiones referidos a sus segundos y siguientes bloques temáticos." **RECHAZADO**

Pone fin a la sesión a las 01:33 horas del día miércoles 30 de marzo.

Miércoles 30 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno²

Sesión 77ª, ordinaria, en miércoles 30 de marzo de 2022

15:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la Cuenta.
2. Informe de Reemplazo de la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe se remitió a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el viernes 25 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos

En la discusión general del informe de reemplazo cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general, y luego a la votación particular.

Siendo las 15:15 horas, la presidenta da inicio a la sesión saludando y posteriormente le da la palabra al señor Secretario quien da cuenta de las comunicaciones recibidas, quien informa que los siguientes documentos:

1.- Oficio del Consejo para la Transparencia mediante el cual remite el estado de publicación de los registros de la Convención Constitucional, en plataformas InfoProbidad, InfoLobby y Portal de Transparencia del Estado. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

2.- Comunicación de un grupo de organizaciones civiles del mundo de la alimentación y agricultura campesina, encabezados por la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile, mediante la cual solicitan que sus propuestas sobre, Derecho a la Alimentación, Soberanía Alimentaria y Ruralidad, sean incorporadas en el debate de la redacción de la propuesta de nueva Constitución. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

² Ver el registro audiovisual en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n77-miercoles-30-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n77-miercoles-30-de-marzo-2022-1>

Posteriormente se procede a la discusión y votación del Informe de Reemplazo de la Comisión de Derechos Humanos. Se concede en primer lugar la palabra a la coordinación para realizar una síntesis del informe, tomando la palabra César Valenzuela y Janis Meneses.

Seguidamente, se promovió por algunos convencionales solicitar a la Mesa Directiva eliminar de la votación del día aquellas indicaciones con carácter subsidiaria, luego de conceder la palabra, y otorgar un receso, la mesa resolvió excluir las indicaciones subsidiarias a partir de la sesión siguiente del pleno.

Seguidamente, se procedió a efectuar la votación cuyos resultados se detallan a continuación³:

18:27 - Otro

147.- Indicación N°361, de CC Cantuarias, para agregar un nuevo artículo 19 y modificar la numeración de los artículos posteriores: "Derecho a la propiedad. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes." **RECHAZADO**

18:24 - Otro

10.- Indicación N°25, de CC Baranda, para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 2 del siguiente tenor: "Artículo X.- Deberes especiales de respeto de las personas jurídicas. Las personas jurídicas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar los impactos sobre estos que los ponen en riesgo o vulneran y que hayan provocado o contribuido a provocar, de conformidad a la Constitución y la ley." **RECHAZADO**

18:21 - Otro

89.- Votación separada del inciso segundo del artículo 11 bis: Las comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley." **RECHAZADO**

18:19 - Otro

³ Se consigna detalle de votación de acuerdo a lo publicado en sitio web de la Convención Constitucional <http://chileconvencion.cl>

88.- Votación separada del inciso primero del artículo 11 bis: artículo 11 bis. Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley. **APROBADO**

18:15 - Otro

.- Indicación N°437, CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 28) el siguiente inciso final: "Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales". **RECHAZADO**

18:13 - Otro

.- Indicación N°439, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 28) un nuevo inciso final del siguiente tenor: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables". **RECHAZADO**

18:10 - Otro

.- Votación separada del inciso segundo del artículo 28: Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales en contra de ella." **RECHAZADO**

18:06 - Otro

.- Votación separada del inciso primero del artículo 28: Artículo 28.- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. **RECHAZADO**

18:04 - Otro

.- Votación del inciso primero del artículo 28 con la indicación N°436, de CC Cantuarias, para agregar, después de la palabra "respete" las palabras "y proteja", y después de la palabra "honra" las palabras "y la de su familia". (.artículo 28.- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. .) (inciso primero)

RECHAZADO

18:02 - Otro

.- Indicación N°435, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo (28) por uno del siguiente tenor: "Derecho a la honra. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que se respete su honra. Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de que se utilice, serán sancionados de conformidad a la ley, pudiendo establecer mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas o calumniosas." **RECHAZADO**

17:59 - Otro

.- Indicación N°432, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (28) por el siguiente: "El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar. Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley. Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley. El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley." **RECHAZADO**

17:31 - Otro

9.- Votación separada del inciso tercero del artículo 2: Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración." **RECHAZADO**

17:29 - Otro

7.- Votación separada del inciso segundo del artículo 2: Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes. **APROBADO**

17:27 - Otro

6 B.- Indicación N°15, de CC Urrutia; para intercalar, en el artículo 2, el siguiente inciso segundo nuevo: "En los casos en que conforme a la ley los particulares asuman el desempeño de funciones públicas, éstos estarán obligados por los derechos fundamentales del mismo modo que el Estado. **RECHAZADO**

17:24 - Otro

6.- Votación separada del inciso primero del artículo 2: Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como

adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización. **APROBADO**

17:22 - Otro

5.- En votación inciso primero del artículo 2, con la indicación N°10, de CC Cantuarias/Rebolledo, (Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización. .) .- para sustituir la frase "la plena satisfacción y" por la palabra "el". **RECHAZADO**

17:20 - Otro

3.- Indicación N°6, CC Rebolledo, para sustituir el artículo (2), por uno del siguiente tenor: "Artículo X. Deberes generales. Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Toda persona, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes." **RECHAZADO**

17:18 - Otro

2- Indicación N°2, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 2 por el siguiente: "El Estado debe respetar y proteger los derechos fundamentales". **RECHAZADO**

17:16 - Otro

1.- Indicación N°1, de CC Cantuarias, para suprimir el artículo 2. (.Artículo 2.- "Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización. Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes. Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración."). **RECHAZADO**

17:07 - Otro

27.- Indicación N°59, de CC Rebolledo, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor: "No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca." **RECHAZADO**

17:06 - Otro

26.- Indicación N°58, de CC Cantuarias, para añadir un inciso nuevo que señale lo siguiente: "La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial." **RECHAZADO**

17:04 - Otro

24.- Artículo 5: Artículo 5.- Regulación y limitación de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución." **RECHAZADO**

17:01 - Otro

22.- Indicación N°50, de CC Rebolledo, para sustituir el (inciso primero del) artículo 5 por el siguiente: "El legislador especificará el contenido de cada derecho considerando los demás derechos y las justas exigencias del bien común." **RECHAZADO**

17:00 - Otro

21.- Indicación N°47, de CC Baranda, para sustituir el (primer inciso del) artículo 5 por: "Regulación de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales sólo podrán sujetarse a regulaciones en su ejercicio a través de medidas idóneas, necesarias y proporcionales establecidas en virtud de la ley y compatibles con el Estado Social y Democrático de Derecho." **RECHAZADO**

16:57 - Otro

20.- Indicación N°40, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 5, por uno del siguiente: "Los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar el contenido esencial del derecho, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial." **RECHAZADO**

16:55 - Otro

19.- Indicación N°39, CC Cantuarias, para suprimir el artículo 5. (.Artículo 5.- Regulación y limitación de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá

regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución.”) **RECHAZADO**

16:53 - Otro

81.- Indicación N°187, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 9) un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado será responsable de resarcir los daños que, por causa de su omisión, experimenten las personas respecto de alteraciones al orden público.” **RECHAZADO**

16:50 - Otro

80.- Votación separada del inciso tercero del artículo 9: La sociedad en su conjunto será corresponsable en la generación de entornos seguros y libres de violencia con énfasis en los factores protectores de la comunidad.”. **RECHAZADO**

16:48 - Otro

79.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos. **APROBADO**

16:46 - Otro

78.- Indicación N°183, de CC Cantuarias, para suprimir el inciso segundo del artículo 9. (.Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.) **RECHAZADO**

16:44 - Otro

77.- Indicación N°180, de CC Cantuarias, para suprimir, en la segunda frase del primer inciso (artículo 9), la expresión “en forma equitativa”. **RECHAZADO**

16:42 - Otro

76.- Indicación N°179, de CC Cantuarias, para sustituir, en el inciso primero del artículo 9, la frase “vivir en entornos seguros y libres de violencia” por: “la seguridad ciudadana”. **RECHAZADO**

16:41 - Otro

75.- Votación separada del inciso primero del artículo 9: Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios. **APROBADO**

16:38 - Otro

74.- Indicación N°172, CC Cantuarias, para sustituir el artículo 9 por: "Artículo 9.- El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley. 2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana. 3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. 4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana. 5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas." **RECHAZADO**

16:35 - Otro

96.- Indicación N°228, de CC Rebolledo/Cantuarias, para agregar (en el artículo 12) un inciso del siguiente tenor: "Este derecho no podrá ser ejercido sino hasta que su titular haya cumplido los dieciocho años." **RECHAZADO**

16:33 - Otro

95.- Indicación N°227, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 12), un inciso del siguiente tenor: "Las acciones del Estado para garantizar este derecho no podrán comprometer recursos públicos." **RECHAZADO**

16:29 - Otro

94.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12: El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes." **APROBADO**

16:27 - Otro

91.- Votación separada del inciso primero del artículo 12: Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas. **APROBADO**

16:24 - Otro

92.- En votación el inciso primero del artículo 12, con la indicación N°217, de CC Rebolledo, para sustituir la oración "libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas" por la expresión: "desarrollo de su personalidad." (.Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.). **RECHAZADO**

16:18 - Otro

.- Votación separada del inciso segundo del artículo 50: La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho." **APROBADO**

16:15 - Otro

.- Indicación N°505, de CC Cantuarias, para suprimir el inciso segundo (del artículo 50). (.La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.")

RECHAZADO

16:14 - Otro

.- Votación separada del inciso primero del artículo 50: Artículo 50.- Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado. **APROBADO**

16:11 - Otro

.- Indicación N°495, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (50) por uno del siguiente tenor: "Derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación

que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La Constitución reconoce este derecho a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”. **RECHAZADO**

16:08 - Otro

.- Votación separada del inciso primero del artículo 48: Artículo 48.- Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente.” **RECHAZADO**

16:06 - Otro

.- En votación el inciso primero del artículo 48, con la indicación N°477, de CC Cantuarias, para agregar (en el inciso primero del artículo 48) luego del epígrafe la siguiente oración: “El Estado está al servicio de la persona. Ninguna autoridad podrá instrumentalizarla o tratarla como medio para otros fines”. (inciso promero: Artículo 48.- Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente. .) **RECHAZADO**

16:04 - Otro

.- En votación el artículo 48, con excepción de su inciso primero: Este derecho incluye en particular: 1. Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. 2. Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales. 3. Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios. 4. Obtener una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes. 5. Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente. Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.”

RECHAZADO

16:01 - Otro

.- Indicación N°473, CC Cantuarias, para sustituir el artículo (48) por uno del siguiente tenor: “Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado tienen derecho a: Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de

facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; Conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración; Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas; Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República; Que se presuma que está actuando de buena fe; Ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal; y Cualesquiera otros que les reconozca esta Constitución y las leyes. A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan. **RECHAZADO**

15:58 - Otro

125.- Indicación N°298, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 15) un nuevo inciso final del siguiente tenor: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables". **RECHAZADO**

15:56 - Otro

124.- Artículo 15: La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley. Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia. Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley." **APROBADO**

15:54 - Otro

123.- Indicación N°281, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (15) por el siguiente texto: "Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones. La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción, en todos aquellos casos que sean aplicables." **RECHAZADO**

15:51 - Otro

87.- Indicación N°208, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 11) un inciso del siguiente tenor: "Nadie podrá ingresar o mantenerse en el territorio de la República sin cumplir con la normativa de migración vigente". **RECHAZADO**

15:49 - Otro

86.- Indicación N°200, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 11) el siguiente nuevo inciso segundo: "Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional." **RECHAZADO**

15:47 - Otro

85.- Artículo 11: Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho." **APROBADO**

15:45 - Otro

84.- Votación del inciso primero del artículo 11, con la indicación N°199, CC Cantuarias, para agregar entre la palabra "persona" y "tiene", la frase: "que se halle legalmente en el territorio de la República", .- sustitúyase la expresión "del territorio nacional" por "de ella", .- y sustitúyase "este" por "esta". ("Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho. "). **RECHAZADO**

15:43 - Otro

82.- Indicación N°190, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 11 por el siguiente:
"Artículo 11. Derecho a la libertad ambulatoria. Las personas tienen derecho a circular, permanecer y residir en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y siempre salvo el perjuicio de terceros." **RECHAZADO**

15:39 - Otro

.- Indicación N°471, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 44) un inciso final del siguiente tenor: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables". **RECHAZADO**

15:37 - Otro

.- Indicación N°469, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 44) un inciso del siguiente tenor: "El Estado será responsable de resarcir los daños que por causa de su omisión experimenten las personas respecto de alteraciones al orden público".
RECHAZADO

15:35 - Otro

.- Votación separada del inciso segundo del artículo 44: Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley." **APROBADO**

15:33 - Otro

.- Votación separada del inciso primero del artículo 44: Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo. **APROBADO**

15:30 - Otro

.- Indicación N°461, de CC Giovanna Grandón/ Meneses, para sustituir el inciso primero del artículo 44, por el siguiente: "Artículo 44.- Derecho de reunión y manifestación. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo." **RECHAZADO**

15:27 - Otro

.- Indicación N°455, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (44) por el siguiente: "Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley." **RECHAZADO**

15:25 - Otro

.- Indicación N°463, de CC Cantuarias, para sustituir (en el artículo 44) el epígrafe, por uno del siguiente tenor: "La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas". **RECHAZADO**

14:08 - Otro

63.- Indicación N°129, de CC Rebolledo, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor: "Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca en legislador. Este derecho se le reconocerá a las personas jurídicas solo en aquellos casos en que el acto atente gravemente contra su ideario o sus fines propios." **RECHAZADO**

14:06 - Otro

62.- Indicación N°128, de CC Rebolledo, para añadir (en el artículo 7), un nuevo inciso del siguiente tenor: "Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones." **RECHAZADO**

14:03 - Otro

61.- Indicación N°123, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 7), un nuevo inciso del siguiente tenor: "Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales no podrán ser obstáculo al financiamiento que estos puedan recibir del Estado, con motivo del cumplimiento de sus fines propios." **RECHAZADO**

14:02 - Otro

60.- Indicación N°122, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 7), un nuevo inciso del siguiente tenor: "El Estado reconoce al hecho religioso como un elemento fundamental para el desarrollo espiritual del individuo." **RECHAZADO**

14:00 - Otro

59.- Indicación N°121, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 7), un nuevo inciso del siguiente tenor: "Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley." **RECHAZADO**

13:59 - Otro

58.- Indicación N°120, de CC Cantuarias, para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables". **RECHAZADO**

13:57 - Otro

57.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 7: Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley." **APROBADO**

13:55 - Otro

56.- Indicación N°119, de CC Rebolledo, para sustituir (en el artículo 7), el inciso cuarto por el siguiente: "Se reconoce a las entidades religiosas y grupos como sujetos de derecho. Podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece." **RECHAZADO**

13:53 - Otro

55.- Indicación N°115, CC Cantuarias, para suprimir el inciso cuarto del artículo 7. (.Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.") **RECHAZADO**

13:51 - Otro

54.- Indicación N°114, de CC CANTUARIAS, para intercalar, en el artículo 7, un inciso cuarto del siguiente tenor: "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones." **RECHAZADO**

13:49 - Otro

53.- Votación separada del inciso tercero del artículo 7: El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. **APROBADO**

13:46 - Otro

52.- Indicación N°113, de CC Rebolledo, para sustituir, en el artículo 7, el inciso tercero por el siguiente: "El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, por lo cual propenderá a fortalecer su ejercicio y difusión de forma plural y con igualdad de trato en miras al bien común." **RECHAZADO**

13:43 - Otro

51.-Votación separada del inciso segundo del artículo 7 **APROBADO**

13:39 - Otro

50.- Votación separada del inciso primero del artículo 7: Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. **APROBADO**

13:35 - Otro

49.- Indicación N°101, de CC Rebolledo, para sustituir, en el artículo 7, el inciso primero por el siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Los padres y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones". **RECHAZADO**

13:34 - Otro

48.- Indicación N°91, de CC CANTUARIAS, para sustituir el artículo 7 por: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley."

RECHAZADO

13:30 - Otro

121.- Indicación N°277, CC Rebolledo, para añadir (en el artículo 14) un nuevo inciso que señale lo siguiente: "En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados." **RECHAZADO**

13:28 - Otro

120.- Indicación N°272, de CC Rebolledo, para añadir un nuevo inciso que señale lo siguiente: "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso." **RECHAZADO**

13:26 - Otro

118.- Indicación N°267, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 14) un nuevo inciso del siguiente tenor: "En la garantía y protección de este derecho se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase". **RECHAZADO**

13:24 - Otro

117.- Indicación N°266, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 14) un nuevo inciso del siguiente tenor: "La protección de la naturaleza y el medio ambiente no podrá implicar la alteración de las formas y medios de producción de pequeños agricultores". **RECHAZADO**

13:22 - Otro

115.- Indicación N°264, de CC Cantuarias, para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: "Las personas tienen el derecho a obtener del resto de la naturaleza los alimentos y otros bienes que necesitan para efectos de asegurar la producción y reproducción de su vida". **RECHAZADO**

13:20 - Otro

114.- Indicación N°263, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 14) un nuevo inciso del siguiente tenor: "La protección de la naturaleza y el medio ambiente no

podrá nunca obstaculizar el derecho de las personas a hacerse del sustento propio y el de sus familias". **RECHAZADO**

13:18 - Otro

113.- Indicación N°262, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 14) el siguiente inciso (sic): "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las empresas del Estado o en las que éste participe: Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y

RECHAZADO

13:16 - Otro

112.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables." **APROBADO**

13:14 - Otro

111.- Indicación N°258, de CC Cantuarias, para sustituir el inciso tercero del artículo 14, por uno del siguiente tenor: "Es deber del Estado, a través de los órganos correspondientes, promover y defender la libre competencia en los mercados. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley". **RECHAZADO**

13:12 - Otro

110.- Votación separada del inciso segundo del artículo 14: El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores. **APROBADO**

13:09 - Otro

109.- Votación del inciso segundo del artículo 14, con la indicación N°255, de CC Cantuarias, para sustituir la expresión "El contenido y los" por la palabra "Los" (El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.) **RECHAZADO**

13:07 - Otro

108.- Indicación N°254, de CC Cantuarias, para sustituir el inciso segundo (del artículo 14) por el siguiente: "El Estado deberá promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño." **RECHAZADO**

13:03 - Otro

106.- Indicación N°249, de CC Cantuarias, para suprimir (en el inciso primero del artículo 14) la oración: "Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, la protección de la naturaleza y con el interés general". **RECHAZADO**

13:01 - Otro

105.- Indicación N°248, de CC Giovanna Grandón, para incorporar en el primer inciso del artículo 14, tras la expresión "actividades económicas", la siguiente frase: "y el reconocimiento y protección del trabajo por cuenta propia" **RECHAZADO**

12:23 - Otro

104.- Indicación N°245, de CC Giovanna Grandón, para sustituir el epígrafe del artículo 14 por el que sigue: "Libertad de desarrollar actividades económicas".

RECHAZADO

12:20 - Otro

103.- Votación separada del inciso primero del artículo 14: Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza. **APROBADO**

12:17 - Otro

102.- Indicación N°244, de CC Rebolledo, para sustituir (en el artículo 14) el inciso primero por el siguiente: "Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos fundamentales y el cuidado del medioambiente, según los términos que exija la ley." **RECHAZADO**

12:14 - Otro

100.- Indicación N°237, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso. En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados. La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley. El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia

en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.” **RECHAZADO**

12:12 - Otro

99.- Indicación N°233, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.” **RECHAZADO**

12:09 - Otro

98.- Indicación N°231, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: “El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las empresas del Estado o en las que éste participe: Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso ... **RECHAZADO**

12:05 - Otro

97.- Indicación N°230, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "Toda persona goza del derecho y la libertad de emprender para desarrollar todo tipo de actividad económica, así como de asociarse para tal efecto, respetando las normas legales que la regulen. Este derecho comprende el de hacerse dueño del fruto de sus esfuerzos. La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y proteger el derecho a la libre competencia adoptando las medidas que sean necesarias para el perfeccionamiento de los mercados, con la colaboración de los particulares y en la forma que señale la ley. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas. Las normas que prohíban el desarrollo de actividades económicas serán siempre excepcionales y sólo podrán fundarse en razones de orden público y bien común calificadas por el legislador, a través de una ley aprobada con mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El Estado sólo podrá desarrollar actividades económicas si una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio así lo establece, en forma expresa y determinada, debiendo en todo caso respetar las mismas normas legales que sean aplicables a los particulares. Dicha ley deberá asignar los recursos necesarios y detallar la forma de financiamiento permanente del proyecto, así como resguardar que no se comprometa la igualdad en la competencia, el bien común ni el cumplimiento de las finalidades legales de los organismos del Estado involucrados. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción." **RECHAZADO**

12:02 - Otro

73.- Indicación N°165, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 8), un nuevo inciso del siguiente tenor: "En la garantía y protección de este derecho se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase". **RECHAZADO**

12:00 - Otro

72.- Indicación N°164, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 8) un nuevo inciso del siguiente tenor: "La libertad de emitir opinión e informar es inviolable. Ni persona ni autoridad alguna podrán menoscabar el ejercicio de este derecho mediante la sanción de determinados discursos o el establecimiento de historias oficiales." **RECHAZADO**

11:57 - Otro

71.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 8: El Estado deberá tomar todas las medidas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo." **RECHAZADO**

11:55 - Otro

69.- Indicación N°149, CC Cantuarias, para sustituir el inciso cuarto del artículo 8 por: "El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social. Se asegurará a toda persona natural o jurídica la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. No se podrá establecer por ley, en ninguna circunstancia, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social."

RECHAZADO

11:51 - Otro

68.- Votación separada del inciso tercero del artículo 8: La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación. **RECHAZADO**

11:48 - Otro

67.- Votación separada del inciso segundo del artículo 8: No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley. **APROBADO**

11:46 - Otro

66.- Votación separada del inciso primero del artículo 8: artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

APROBADO

11:44 - Otro

65.- Indicación N°137, de CC Cantuarias, para sustituir el inciso primero del artículo 8, por el siguiente: Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto: "El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas." **RECHAZADO**

11:41 - Otro

64.- Indicación N°131, CC Cantuarias, para sustituir el artículo 8, por el siguiente: "Artículo 8. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas. El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad. Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. **RECHAZADO**

11:38 - Otro

18.- Indicación N°38, de CC Cantuarias/ Rebolledo, para añadir (en el artículo 4) un inciso nuevo que señale lo siguiente: "Para estos efectos se observará el Principio de Responsabilidad Fiscal". **RECHAZADO**

11:35 - Otro

17.- Votación separada del inciso segundo del artículo 4: El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales." **RECHAZADO**

11:33 - Otro

16.- Indicación N°35, de CC Cantuarias/Rebolledo, para suprimir el inciso segundo del artículo 4. (.El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.") **RECHAZADO**

11:27 - Otro

15.- Votación separada del inciso primero del artículo 4: Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. **RECHAZADO**

11:25 - Otro

14.- Indicación N°29, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo (4) por uno del siguiente tenor: "Artículo X. De la garantía financiera de los derechos fundamentales. El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad." **RECHAZADO**

11:23 - Otro

13.- Indicación N°28, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo (4), por uno del siguiente tenor: "Artículo 4: De la progresividad en el financiamiento de prestaciones estatales que aseguren el ejercicio de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad en el tiempo, en atención a la capacidad financiera del Estado, la que se determinará por medio de la Ley de Presupuestos de cada año manteniendo la responsabilidad fiscal, en relación al superávit efectivo, de conformidad a la ley." **RECHAZADO**

11:17 - Otro

12.- Indicación N°27, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 4, por uno del siguiente: "El Estado debe financiar los derechos fundamentales, considerando el principio de responsabilidad fiscal. Las personas que accedan a subsidios estatales con fines educacionales, de salud u otro de naturaleza similar, podrán disponer libremente de éstos, con la sola limitación de que sean utilizados para los fines previstos, y sin que el Estado pueda discriminar arbitrariamente al prestador del bien o servicio". **RECHAZADO**

11:15 - Otro

11.- Indicación N°26, de CC Cantuarias/ Rebolledo, para suprimir el artículo 4. ("Artículo 4.-) Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de

las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”)

RECHAZADO

11:12 - Otro

46.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 6: Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente.” **RECHAZADO**

11:08 - Otro

45.- Indicación N°87, de CC Rebolledo, para sustituir el inciso cuarto por el siguiente: “A las personas jurídicas con sede en el país se les extenderán únicamente los derechos fundamentales que, por su esencia, les sean aplicables.”. **RECHAZADO**

11:06 - Otro

44.- Indicación N°85, CC Rebolledo, para sustituir el inciso cuarto por el siguiente: “Las personas jurídicas serán titulares de estos derechos cuando la propia naturaleza de ellos les resulten extendibles y/o cuando la Constitución o la ley lo consagren expresamente.” **RECHAZADO**

11:04 - Otro

43.- Indicación N°84, CC Rebolledo/Cantuarias, para sustituir el inciso cuarto del artículo 6 por: “Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.” **RECHAZADO**

11:01 - Otro

42.- Votación separada del inciso tercero del artículo 6: La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables. **APROBADO**

10:59 - Otro

41.- Indicación N°80, de CC Rebolledo, para sustituir el inciso tercero por el siguiente: “La naturaleza será sujeto de especial protección en razón de los preceptos de esta Constitución y las leyes.” **RECHAZADO**

10:57 - Otro

40.- Indicación N°79, CC Rebolledo, para sustituir el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente: “La naturaleza será objeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en las leyes.” **RECHAZADO**

10:55 - Otro

39.- Indicación N°75, de CC Rebolledo, para sustituir el inciso tercero (del artículo 6) por el siguiente: "La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales vigentes y ratificados por la República de Chile." **RECHAZADO**

10:53 - Otro

38.- Indicación N°78, de CC Cantuarias, para suprimir el inciso tercero (del artículo 6). (.La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables. .) **RECHAZADO**

10:51 - Otro

37.- Votación separada del inciso segundo del artículo 6: Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. **APROBADO**

10:49 - Otro

36.- .- En votación el inciso segundo del artículo 6, con la indicación N°72, de CC Cantuarias, .- Para suprimir la frase "y Naciones". (.Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. .) **RECHAZADO**

10:47 - Otro

35.- Indicación N°70, CC Rebolledo/ Cantuarias, para suprimir el inciso segundo (del artículo 6). (.Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. .) **RECHAZADO**

10:45 - Otro

34.- Indicación N°69, de CC Rebolledo, para intercalar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: "Las personas jurídicas serán titulares de derechos fundamentales en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas." **RECHAZADO**

10:43 - Otro

33.- Indicación N°68, de CC Cantuarias, para añadir (en el inciso priero del artículo 6) después de "colectivamente" la frase: "Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar su ejercicio individual". **RECHAZADO**

10:41 - Otro

32.- Indicación N°66, de CC Rebolledo/ Cantuarias, para suprimir (en el inciso primero del artículo 6) la palabra "naturales". (.Artículo 6.- Titularidad de los

derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. **RECHAZADO**

10:40 - Otro

31.- Indicación N°65, de CC Rebolledo/ Cantuarias, para sustituir la frase "Las personas naturales" por: "Los seres humanos". (.Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. . **RECHAZADO**

10:37 - Otro

30.- Votación separada del inciso primero del artículo 6: Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. **APROBADO**

10:35 - Otro

29.- Indicación N°62, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo (6) por el siguiente: "Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas son titulares de los derechos fundamentales que en esta Constitución se reconocen. La naturaleza será objeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en las leyes. Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables." **RECHAZADO**

10:33 - Otro

28.- Indicación N°61, de CC Rebolledo/Cantuarias, para suprimir el artículo 6. (.artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables. Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente.")

RECHAZADO

00:13 - Otro

183.- Votación separada del inciso sexto (final) del artículo 21: El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad." **RECHAZADO**

00:11 - Otro

182.- Votación separada del inciso quinto del artículo 21: La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley. **RECHAZADO**

00:08 - Otro

181.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 21: Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento. **RECHAZADO**

00:07 - Otro

180.- Indicación N°423, de CC Rebolledo/ Cantuarias, para suprimir (en el artículo 21) el inciso cuarto. (.Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento.)

RECHAZADO

00:05 - Otro

179.- Votación separada del inciso tercero del artículo 21: Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley.

RECHAZADO

00:03 - Otro

178.- Indicación N°422, CC Rebolledo/ Cantuarias, para suprimir (en el artículo 21) el inciso tercero. (Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley.) **RECHAZADO**

00:02 - Otro

177.- Votación separada del inciso segundo del artículo 21: El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación. **RECHAZADO**

00:00 - Otro

176.- Indicación N°421, CC Cantuarias, para suprimir (en el artículo 21) el inciso segundo. (.El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación.) **RECHAZADO**

23:58 - Otro

175.- Votación separada del inciso primero del artículo 21: Artículo 21.- Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio. **RECHAZADO**

23:56 - Otro

174.- Indicación N°419, de CC Cantuarias, para suprimir (en el artículo 21) el inciso primero. (.Artículo 21.- "Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio.). **RECHAZADO**

23:55 - Otro

173.- Indicación N°413, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (21) por uno del siguiente tenor: "Las personas indígenas tienen derecho a la propiedad al igual que los demás habitantes de la República". **RECHAZADO**

23:53 - Otro

172.- Indicación N°412, CC Rebolledo/ Cantuarias, para suprimir el artículo (21). (.artículo 21.- "Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio. El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley. Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento. La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley. El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad."). **RECHAZADO**

23:50 - Otro

170.- Indicación N°410, CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 20) un nuevo inciso final: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables". **RECHAZADO**

23:48 - Otro

169.- Indicación N°411, CC Rebolledo, para agregar (en el artículo 20) el siguiente inciso final: "La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.". **RECHAZADO**

23:47 - Otro

168.- Indicación N°408, de CC Rebolledo, para agregar (en el artículo 20) el siguiente inciso final: "El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.". **RECHAZADO**

23:45 - Otro

167.- Indicación N°399, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 20) un nuevo inciso del siguiente tenor: "El estado no puede en caso alguno expropiar los fondos de pensiones de los trabajadores". **RECHAZADO**

23:43 - Otro

166.- Indicación N°398, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 20) un nuevo inciso del siguiente tenor: "Se considerará justo monto del pago el equivalente al valor de mercado del bien expropiado.". **RECHAZADO**

23:41 - Otro

165.- .- Indicación N°407, de CC Giovanna Grandón, para añadir como inciso XX del artículo 20 el siguiente: "La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación". **RECHAZADO**

23:40 - Otro

164.- Indicación N°404, de CC Rebolledo, para agregar (en el artículo 20) el siguiente inciso: "La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.". **RECHAZADO**

RECHAZADO

23:38 - Otro

163.- Indicación N°397, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 20) el siguiente inciso cuarto: "La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago al contado del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión."

RECHAZADO

23:36 - Otro

162.- Votación separada del inciso tercero del artículo 20: La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley. **RECHAZADO**

23:34 - Otro

161.- En votación el inciso tercero del artículo 20, con la indicación N°393, de CC Cantuarias, para agregar luego de la frase "ante los tribunales que determine la ley", la siguiente frase: "y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En ningún caso el perjuicio a indemnizar será inferior al valor comercial del bien expropiado. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado." **RECHAZADO**

23:32 - Otro

160.- Indicación N°396, de CC Giovanna Grandón, para sustituir el tercer inciso del artículo 20 por el siguiente: La persona expropiada tendrá siempre derecho a indemnización, y podrá reclamar su monto ante los tribunales competentes, como, asimismo, de la legalidad del acto expropiatorio." **RECHAZADO**

23:30 - Otro

159.- Votación separada del inciso segundo del artículo 20: La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular. **RECHAZADO**

23:28 - Otro

158.- En votación el inciso segundo del artículo 20, con la indicación N°387, de CC Cantuarias, para sustituir la oración "La ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el

del titular.” por la oración: “La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.” **RECHAZADO**

23:26 - Otro

157.- Indicación N°391, de CC Rebolledo, para sustituir (en el artículo 20) el inciso segundo por el siguiente: “La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.” **RECHAZADO**

23:24 - Otro

156.- Votación separada del inciso primero del artículo 20: Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. **APROBADO**

23:22 - Otro

155.- En votación inciso primero del artículo 20 con la indicación N°386, CC Cantuarias, para añadir (en el inciso primero del artículo 20), entre la frase “su propiedad” y la preposición “sino”, las expresiones: “, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,” (.Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. .). **RECHAZADO**

23:19 - Otro

154.- Indicación N°384, de CC Giovanna Grandón, para sustituir el primer inciso del artículo 20 por el siguiente: “El Estado podrá, de acuerdo con el interés público y ecológico y de conformidad con la ley, expropiar bienes privados con la correspondiente indemnización.”. **RECHAZADO**

23:17 - Otro

153.- Indicación N°385, de CC Rebolledo, para sustituir (en el artículo 20) el inciso primero por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud

de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.” **RECHAZADO**

23:15 - Otro

152.- Indicación N°379, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 20) un nuevo inciso primero del siguiente tenor: “La propiedad privada es inviolable.”. **RECHAZADO**

23:12 - Otro

151.- Indicación N°378, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo 20 por el siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y respecto de la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.” **RECHAZADO**

23:10 - Otro

150.- Indicación N°373, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (20) por el siguiente: “La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho.

Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma. La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del... **RECHAZADO**

23:09 - Otro

149.- Indicación N°372, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo (20) por el siguiente: "Artículo 20 (26).- Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador. El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como el monto de la indemnización, ante los tribunales ordinarios. La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción." **RECHAZADO**

23:06 - Otro

148.- Indicación N°371, de CC Cantuarias, para suprimir el artículo 20. (. artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular. La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley."). **RECHAZADO**

23:03 - Otro

146.- Indicación N°339, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) los siguientes incisos luego del inciso final, del siguiente tenor: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los

depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, no podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la ... **RECHAZADO**

23:02 - Otro

145.- Indicación N°359, de CC Cantuarias, para agregar(en el artículo 14) un nuevo inciso final, del siguiente tenor: "Asimismo, la Constitución asegura a todas las personas, naturales y jurídicas, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes." **RECHAZADO**

23:00 - Otro

144.- Indicación N°355, de CC Giovanna Grandón, para agregar como inciso XX del artículo 18 lo siguiente: "El Estado generará las condiciones necesarias para la desconcentración de la propiedad privada". **RECHAZADO**

22:58 - Otro

143.- Indicación N°354, de CC Giovanna Grandón, para agregar como inciso XX del artículo 18 lo siguiente: "El Estado podrá nacionalizar bienes y empresas en atención al interés general y el bien común, debiendo indemnizar cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes." **RECHAZADO**

22:57 - Otro

142.- Indicación N°353, de CC Giovanna Grandón, para agregar como inciso XX del artículo 18 lo siguiente: "Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico." **RECHAZADO**

22:55 - Otro

141.- Indicación N°352, de CC Giovanna Grandón, para agregar como inciso XX del artículo 18 lo siguiente: "Se reconoce y garantiza la propiedad en sus diferentes especies, ya sea pública, estatal, privada, indígena, cooperativa, colectiva, mixta, asociativa, comunitaria, debiendo cumplir su función social y ecológica." **RECHAZADO**

22:53 - Otro

140.- Indicación N°350, de CC Giovanna Grandón, para añadir un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor: "La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes." **RECHAZADO**

22:51 - Otro

139.- Indicación N°336, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) un nuevo inciso del siguiente tenor: "Toda transferencia directa que se entregue a las personas en razón de prestaciones educacionales y de salud, u otras de similar naturaleza, permitirán siempre la libre elección del beneficiario respecto de la provisión de dichas prestaciones". **RECHAZADO**

22:50 - Otro

138.- Indicación N°335, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) un nuevo inciso del siguiente tenor: "Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario." **RECHAZADO**

22:48 - Otro

137.- Indicación N°338, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) un nuevo inciso del siguiente tenor: "El Estado propenderá a no gravar el patrimonio de los contribuyentes." **RECHAZADO**

22:45 - Otro

135.- Indicación N°334, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) un nuevo inciso del siguiente tenor: "Todos los chilenos tendrán derecho a heredar a las personas establecidas en la ley todo bien que tengan en propiedad" **RECHAZADO**

22:44 - Otro

134.- Indicación N°333, de CC Cantuarias, para agregar (en el artículo 18) un nuevo inciso del siguiente tenor: "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, las que darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario en la medida que el gravamen impuesto o el perjuicio causado sea significativo o desproporcionado. La indemnización se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales ordinarios. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental."

RECHAZADO

22:41 - Otro

2.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 18: Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica." **APROBADO**

22:27 - Otro

133.- Indicación N°319, de CC Cantuarias, para sustituir el inciso cuarto del artículo 18 por uno del siguiente tenor: "Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad y sus límites, conforme a su función social. Ésta solo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental." **RECHAZADO**

22:25 - Otro

132.- Indicación N°318, de CC Cantuarias, para sustituir el inciso cuarto del artículo 18 por uno del siguiente tenor: "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Estas comprenden cuanto exijan los intereses generales

de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del medio ambiente.” **RECHAZADO**

21:48 - Otro

131.- Votación separada del inciso tercero del artículo 18: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. **RECHAZADO**

21:46 - Otro

130.- Votación separada del inciso segundo del artículo 18: Los títulos que habiliten la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. **RECHAZADO**

21:44 - Otro

129.- Indicación N°324, de CC Rebolledo, para sustituir el inciso segundo (del artículo 18) por el siguiente: “Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.” **RECHAZADO**

21:42 - Otro

128.- Votación separada del inciso primero del artículo 18: “Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. **APROBADO**

21:40 - Otro

127.- Indicación N°307, de CC Rebolledo, para sustituir el artículo 18 por el siguiente: “Derecho de propiedad: La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e

incorporales. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas. Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.” **RECHAZADO**

21:38 - Otro

126.- Indicación N°302, de CC Cantuarias, para sustituir el artículo 18, por uno del siguiente tenor: “El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma. La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a...” **RECHAZADO**

21:31 - Otro

19.- Propuesta de reemplazo al artículo 50: “Artículo 50.- Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado. La ley regulará los plazos y la forma en que la

autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”

APROBADO

21:29 - Otro

18.- Propuesta de reemplazo al artículo 48: “Artículo 48.- Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente. Este derecho incluye en particular: 1. Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. 2. Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales. 3. Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios. 4. Obtener una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes. 5. Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente. Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.” **APROBADO**

21:27 - Otro

17.- Propuesta de reemplazo al artículo 44: “Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo. Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.”

APROBADO

21:26 - Otro

16.- Propuesta de reemplazo al artículo 28: “Artículo 28.- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales en contra de ella.” **APROBADO**

21:24 - Otro

15.- Propuesta de reemplazo al artículo 21: “Artículo 21.- Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio. El Estado

reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley. Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento. La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley. El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad.” **APROBADO**

21:22 - Otro

14.- Propuesta de reemplazo al artículo 20: “Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular. La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley.” **APROBADO**

21:21 - Otro

13.- Propuesta de remplazo al artículo 18: “Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. Los títulos que habiliten la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.”

APROBADO

21:19 - Otro

12.- Propuesta de remplazo al artículo 15: Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley. Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia. Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley." **APROBADO**

21:18 - Otro

11.- Propuesta de reemplazo al artículo 14: "Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables." **APROBADO**

21:16 - Otro

10.- Propuesta de reemplazo al artículo 12: "Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas. El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes." **APROBADO**

21:14 - Otro

9.- Propuesta de nuevo artículo 11 BIS: "Artículo 11 BIS.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley. Las

comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.” **APROBADO**

21:12 - Otro

8.- Propuesta de reemplazo al artículo 11: “Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.” **APROBADO**

21:11 - Otro

7.- Propuesta de reemplazo al artículo 9: “Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios. Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos. La sociedad en su conjunto será corresponsable en la generación de entornos seguros y libres de violencia con énfasis en los factores protectores de la comunidad.” **APROBADO**

21:09 - Otro

6.- Propuesta de reemplazo al artículo 8: “Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley. La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación. El Estado deberá tomar todas las medidas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.” **APROBADO**

21:07 - Otro

5.- Propuesta de reemplazo al artículo 7: “Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio

en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley." **APROBADO**

21:06 - Otro

4.- Propuesta de reemplazo al artículo 6: "Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables. Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente." **APROBADO**

21:04 - Otro

3.- Propuesta de reemplazo al artículo 5: "Artículo 5.- Regulación y limitación de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución." **APROBADO**

21:02 - Otro

2.- Propuesta de reemplazo al artículo 4: "Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales." **APROBADO**

21:00 - Otro

1.- Propuesta de reemplazo al artículo 2: "Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización. Toda persona, institución, asociación o grupo

deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes. Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.” **APROBADO**

La presidenta pone fin a la sesión a las 00:14 horas.

Viernes 01 de abril de 2022 - Sesión de Pleno⁴

Sesión 78ª, ordinaria, en viernes 1 de abril de 2022

15:00 a 23:59 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la Cuenta.

2. Segundo informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. DISCUSIÓN Y VOTACION EN GENERAL

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe se remitió a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado domingo 27 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En la discusión general cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 5 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

En la votación general no procederá la votación separada de artículos.

3. Segundo informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. DISCUSIÓN Y VOTACION EN PARTICULAR

En la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación particular.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Renovación de indicaciones y solicitudes de votación separada deben presentarse mediante documento firmado al mail indicacion.renovada@chileconvencion.cl.

Siendo las 15:23 horas, se da inicio a la sesión, la Sra. Presidenta solicita un minuto de silencio por conmemorarse el aniversario de la muerte del senador Jaime Guzmán Errázuriz. Luego el Sr. Secretario hace uso de la palabra para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

⁴ Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n78-viernes-01-de-abril-2022> y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n78-viernes-01-de-abril-2022-1>

- 1.- Proposición de Reforma al Reglamento de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional, señor Mauricio Daza, mediante el cual solicitan reformar el artículo 97 del Reglamento General. EN TABLA.
- 2.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por la convencional, señora Katerine Montealegre, mediante el cual solicitan guardar 1 minuto de silencio, en conmemoración por el aniversario N°31 del asesinato de Jaime Guzmán Errázuriz. ACORDADO POR LA MESA DIRECTIVA, EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE MINUTO SILENCIO.
- 3.- Oficio del convencional constituyente, señor Hernán Larraín, mediante el cual solicita que las normas de la Comisión sobre Derechos Fundamentales que fueron reasignadas, puedan ser nuevamente presentadas y debatidas en las comisiones de destino. Lo anterior con el objeto de respetar su tramitación y la incidencia de la participación popular en el proceso constituyente. A LA MESA DIRECTIVA.
- 4.- Oficio de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios, mediante el cual informa que la convencional constituyente, señora, Cristina Dorador, hizo retiro de la Iniciativa Convencional Constituyente N° 266-4 que Consagra Derechos del Administrado Frente a la Administración del Estado. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 5.- Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente, señora Loreto Vidal, en contra del convencional señor Martín Arrau. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.
- 6.- Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente, señora Loreto Vidal, en contra de la convencional señora Teresa Marinovic. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.
- 7.- Oficio de Enlaces Transversales, mediante el cual solicitan autorización a la Mesa Directiva, para que la coordinación de ese órgano ,pueda exponer en el Pleno de la Convención Constitucional todo el trabajo que han realizado durante su período de funcionamiento. A LA MESA DIRECTIVA.
- 8.- Oficio del Secretario del Senado, mediante el cual informa que ese órgano tomó conocimiento de la prórroga utilizada por la Convención Constitucional. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 9.- Oficio del Senado, mediante el cual informa que han puesto a disposición una sala adicional para el trabajo de la Convención Constitucional. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 10.- Oficio del Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante el cual manifiesta el compromiso del Gobierno con el proceso constitucional. Asimismo,

comunica las gestiones realizadas para impulsar los proyectos de ley que tienen relación con la participación ciudadana en la elaboración de la propuesta de nueva Constitución. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

Posteriormente diversos convencionales hicieron uso de la palabra respecto de la conmemoración y respecto de la cuenta. Seguidamente se otorga la palabra a la coordinación de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía; para presentar una síntesis del contenido de la propuesta. Hace uso de la palabra Lorena Céspedes y Loreto Vallejos.

00:22 - Otro

115.- Votación separada del inciso segundo del artículo 27: La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio. Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas. **APROBADO**

00:20 - Otro

114.- Votación separada del inciso primero del artículo 27: Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado. **APROBADO**

00:17 - Otro

113.- Artículo 26: Artículo 26.- El Estado creará las condiciones para una migración internacional segura, ordenada y regular. En materia migratoria y de refugio, los órganos del Estado deberán respetar, promover y asegurar el interés superior del niño, el derecho a la unidad familiar, las garantías del debido proceso, y el principio de no devolución. **RECHAZADO**

00:15 - Otro

112.- Votación separada del inciso segundo del artículo 25: La ley establecerá el mecanismo y procedimiento para incoar la acción de privación o desconocimiento de la nacionalidad, otorgando las facilidades necesarias para que las personas afectadas puedan tener acceso efectivo al mecanismo jurisdiccional establecido. La sentencia será apelable. **RECHAZADO**

00:13 - Otro

111.- Votación separada del inciso primero del artículo 25: Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad

administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos. **APROBADO**

00:10 - Otro

.- Artículo 24 Artículo 24.- Pérdida de ciudadanía. La calidad de ciudadano se pierde única y exclusivamente por la pérdida de la nacionalidad chilena. **RECHAZADO**

00:07 - Otro

110.- CRETTON; Indicación N°277, para sustituir el artículo 24 por el siguiente: Artículo 24.- La calidad de ciudadano se pierde: 1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2°.- Por condena a pena aflictiva, y 3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. **RECHAZADO**

00:05 - Otro

108.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 23: El Estado no podrá privar a una persona chilena de su derecho a la nacionalidad por acto administrativo. El derecho a la nacionalidad es un derecho inalienable. La pérdida de la nacionalidad sólo puede estar establecida por Ley, y siempre que la persona afectada no quede en condición de apátrida. **RECHAZADO**

00:02 - Otro

107.- Votación separada del inciso primero del artículo 23: Artículo 23.- De la protección de la nacionalidad chilena. El Estado protegerá la nacionalidad de las personas chilenas y ésta sólo podrá ser renunciada por acto personal y voluntario, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes, pero no se entenderá como renuncia voluntaria la realizada como condición jurídica necesaria para obtener otra nacionalidad por residencia. **RECHAZADO**

23:59 - Otro

106.- Votación separada del inciso segundo del artículo 22: En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley. **APROBADO**

23:57 - Otro

105.- Votación separada del número 3 del inciso primero del artículo 22: 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. **APROBADO**

23:55 - Otro

104.- Votación separada del número 2 del inciso primero del artículo 22: 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes; **APROBADO**

23:53 - Otro

103.- Votación separada del encabezado del inciso primero del artículo 22, con el número 1: Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente: 1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; **APROBADO**

23:51 - Otro

102.- VELOSO; Indicación N°274, para sustituir el artículo (22) por el siguiente: Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde: 1°.- Por renuncia voluntaria; 2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados; 3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y 4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquier. **RECHAZADO**

23:49 - Otro

101.- CRETTON; Indicación N°273, para sustituir el artículo por el siguiente: Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde: 1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; 2°.- Por decreto supremo, en caso de haber sido condenado por delito terrorista o por prestar servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados; 3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, 4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley de quórum calificado. **RECHAZADO**

23:47 - Otro

100.- Votación separada del inciso segundo del artículo 21: Los nacionalizados en conformidad al n° 3 y 4 del artículo 17, podrán optar a cargos públicos de elección popular después de dos años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización,

y después de cinco años para aquellas personas que hubieren recibido la carta de nacionalización en razón de su calidad de refugiadas. **RECHAZADO**

23:45 - Otro

99.- Votación separada del inciso primero del artículo 21: Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos. Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley. **APROBADO**

23:42 - Otro

98.- Votación separada del inciso quinto del artículo 20: Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo. **APROBADO**

23:40 - Otro

97.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 20: Las y los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero, de conformidad con esta Constitución y la ley. La ley establecerá el procedimiento de votación establecido en este inciso, pudiendo crear circunscripciones y distritos electorales. **RECHAZADO**

23:38 - Otro

96.- Votación separada del inciso tercero del artículo 20: El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. . **RECHAZADO**

23:36 - Otro

95.- Votación separada del inciso segundo del artículo 20: El ejercicio de los derechos de sufragio y de asociación política para niños, niñas y adolescentes será desde los dieciséis años. **RECHAZADO**

23:34 - Otro

94.- Votación separada del inciso primero del artículo 20: Artículo 20.- Derechos políticos de la ciudadanía. La participación política de la ciudadanía puede ser de forma individual o colectiva, teniendo derecho a participar directamente o mediante

sus representantes políticos, de manera incidente o vinculante, en los asuntos públicos del país. **RECHAZADO**

23:31 - Otro

90.- Artículo 19: Artículo 19.- Ciudadanía Indígena y tribal. Son ciudadanas y ciudadanos indígenas y tribales los miembros de dichos pueblos, quienes además de los derechos reconocidos en este capítulo, gozarán de los siguientes derechos: 1. Elegir, designar o nombrar a sus autoridades propias y la posibilidad de ser electo, designado o nombrado autoridad indígena conforme a su derecho propio; 2. Elegir autoridades de elección popular que los representen en órganos estatales; 3. Ejercer cargos públicos al interior del Estado Plurinacional, y 4. Ejercer ciudadanía en su lengua y cultura. **RECHAZADO**

23:27 - Otro

86.- Votación separada de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 18: Los derechos ciudadanos al sufragio, de asociación política y de opción a cargos de elección popular se ejercerán en la forma establecida en esta Constitución y las leyes. Ni el Congreso ni las Asambleas Legislativas Regionales podrán limitar los derechos y deberes que emanen de la ciudadanía. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio. **RECHAZADO**

23:22 - Otro

85.- Votación separada del inciso segundo del artículo 18: La ciudadanía chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de ciudadanía. **RECHAZADO**

23:20 - Otro

84.- Votación separada del inciso primero del artículo 18: Artículo 18.- Ciudadanía. Todas las personas que hayan obtenido la nacionalidad chilena por alguno de los supuestos establecidos por esta Constitución serán ciudadanas y ciudadanos de Chile. **RECHAZADO**

23:18 - Otro

83.- CRETTON; Indicación N°267, para sustituir el artículo (18) por el siguiente:
Artículo 18.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero. Tratándose de los chilenos a que se refieren los números X° y X° del artículo XX, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año. Corresponderá a las Fuerzas Armadas y a Carabineros el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios, del modo que indique la ley, siempre asegurando el efectivo derecho a sufragio por parte de los propios cuerpos de las Fuerzas Armadas y Carabineros. .

RECHAZADO

23:16 - Otro

81.- VELOSO; Indicación N°266, para sustituir el artículo (18), por el siguiente: "Son ciudadanas y ciudadanos todos quienes hayan obtenido la nacionalidad chilena, tengan dieciocho o más años de edad y no hayan sido condenados a pena aflictiva."

RECHAZADO

23:14 - Otro

80.- SALDAÑA; Indicación N°281, para intercalar (agregar), entre el artículo 17 y el 18, un nuevo artículo: Artículo Nuevo. Las personas extranjeras y sus familias no podrán sufrir medida de expulsión colectiva, debiendo analizarse y decidirse su situación caso a caso. Toda medida de expulsión deberá ser fundamentada y estará sujeta a revisión por parte de autoridad chilena competente en conformidad con la ley y garantías del debido proceso. Cuando una medida de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, La persona afectada tendrá derecho a reclamar indemnización en conformidad a la ley. No se hará valer la decisión de expulsión para impedir a esa persona que vuelva a ingresar al país. **RECHAZADO**

23:12 - Otro

77.- Votación separada del inciso quinto del artículo 17: Los pueblos y naciones indígenas determinan los criterios para otorgar su membresía. A toda persona

miembro de pueblo o una nación indígena, junto con la nacionalidad chilena, se le reconoce su nacionalidad originaria que corresponde a su vínculo con el pueblo o nación al que pertenece, lo que constará en los instrumentos públicos de identificación. **RECHAZADO**

23:10 - Otro

76.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 17: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley otorgará facilidades para la nacionalización de las personas apátridas. **RECHAZADO**

23:07 - Otro

75.- Votación separada del inciso tercero del artículo 17: No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena. **APROBADO**

23:05 - Otro

74.- Votación separada del inciso segundo del artículo 17: El Estado debe conferir la nacionalidad chilena a las personas avecindadas en el territorio de Chile que lo soliciten de conformidad a la ley; estableciendo procedimientos de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. **RECHAZADO**

23:03 - Otro

73.- Votación separada del número 4 del inciso primero del artículo 17: 4. Obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley. **APROBADO**

23:02 - Otro

72.- SALDAÑA; Indicación N°262, para sustituir el número 4 del inciso primero (del artículo 17) por el siguiente: 4. Obtuvieron en Chile nacionalización por ley en reconocimiento de servicios destacados prestados al país, sin que por ello tengan que renunciar a su nacionalidad anterior. **RECHAZADO**

23:00 - Otro

71.- Votación separada del número 3 del inciso primero del artículo 17: 3. Soliciten la nacionalidad habiendo residido en Chile de forma definitiva por un periodo de 5 años. En el caso de las personas en calidad de refugiadas reconocidas por el Estado de Chile, el plazo será de 2 años. La ley establecerá un procedimiento en que, sin más requisitos que la residencia, el órgano competente otorgue la nacionalidad a quien la solicite, y.. **RECHAZADO**

22:57 - Otro

70.- Votación separada del número 2 del inciso primero del artículo 17: 2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. **APROBADO**

22:55 - Otro

69.- En votación el inciso primero del artículo 17, con el número 1: Artículo 17- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que: 1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena. **APROBADO**

22:53 - Otro

68.- VELOSO; Indicación N°261, para sustituir el artículo (17) por el siguiente: Artículo 17.- Son chilenas y chilenos: 1. Los nacidos en el territorio de Chile; 2. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero; 3. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y 4. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. **RECHAZADO**

22:51 - Otro

67.- CRETTON; Indicación N°260, para sustituir el artículo (17) por el siguiente: Artículo 17.- Son chilenos: 1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°; 3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, 4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. **RECHAZADO**

22:49 - Otro

66.- En votación el epígrafe del tercer párrafo § De la nacionalidad y la ciudadanía . **APROBADO**

22:26 - Otro

65.- Votación separada del inciso tercero del artículo 16: Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, debiendo considerar las sanciones y reparaciones a través de mecanismos eficaces ante su incumplimiento, debiendo el Estado proporcionar los medios necesarios para implementar estos procesos. **RECHAZADO**

22:24 - Otro

64.- Votación separada del inciso segundo del artículo 16: En especial se deberá obtener el consentimiento previo, libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que implique el desplazamiento forzado de sus tierras o territorios; el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios y particularmente en relación con el desarrollo, utilización, exploración o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo en sus tierras o territorios. . **RECHAZADO**

22:22 - Otro

63.- Votación separada del inciso primero del artículo 16: Artículo 16.- Es deber del Estado consultar de buena fe a los pueblos y naciones indígenas y a los pueblos tribales, cuando se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado. . **RECHAZADO**

22:20 - Otro

62- CRETTON; Indicación N°237, para sustituir el artículo 16 por el siguiente: Artículo 16.- La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural. La ley señalará cuales son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria. No podrá ser reconocido como indígena perteneciente a un pueblo indígena chileno, la persona indígena que no cumpla los requisitos generales de nacionalidad y ciudadanía, aunque pertenezca a un pueblo indígena transnacional. Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos. El Estado debe respetar las creencias e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas, así como el derecho de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y preservar su identidad, historia, cultura, lenguaje y demás tradiciones y costumbres que les son propias. Las personas indígenas siempre

pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional y con pleno respeto a las disposiciones, derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen. **RECHAZADO**

22:18 - Otro

61.- Votación separada del inciso segundo del artículo 15: La ley determinará derechos y garantías especiales para las personas que ejerzan estas acciones. . **RECHAZADO**

22:16 - Otro

Artículo 15.- El Estado reconoce y ampara las acciones de voluntariado como un mecanismo de participación ciudadana, popular e inclusiva en la construcción y desarrollo de la sociedad. **RECHAZADO**

22:14 - Otro

59.- En votación el inciso primero del artículo 15, con la indicación N°199, de CC CRETTON, para sustituir en el inciso primero la frase "las acciones de voluntariado como un mecanismo de" por: "los grupos intermedios, quienes son el centro de la" (inciso primero: Artículo 15.- El Estado reconoce y ampara las acciones de voluntariado como un mecanismo de participación ciudadana, popular e inclusiva en la construcción y desarrollo de la sociedad.). **RECHAZADO**

22:12 - Otro

58.- Artículo 14: Artículo 14.- Audiencias públicas. El Congreso Nacional y los órganos representativos a nivel regional y local deberán promover la realización de audiencias públicas en los procedimientos de decisiones políticas y administrativas que afecten al país, a la región y a las comunas respectivamente, en las cuales las y los ciudadanos podrán dar a conocer argumentos y propuestas sobre la temática a decidir. **RECHAZADO**

22:09 - Otro

55.- Votación conjunta de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13: Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la revocación del mandato del Presidente de la República, el número de ciudadanas y ciudadanos requerido para solicitar el referendo será del treinta y cinco por ciento del total del padrón electoral vigente de la última elección a nivel nacional. Una vez realizado el referendo, de acuerdo con los requisitos estipulados en este mismo artículo, la revocación del mandato de la autoridad respectiva se entenderá aprobada de alcanzar la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos y se procederá a su reemplazo, conforme las reglas de

vacancia que disponga la Constitución o la ley. La ley general de participación definirá el proceso para la revocatoria de mandato de autoridad. **RECHAZADO**

22:06 - Otro

54.- SALDAÑA; Indicación N°212, para intercalar un nuevo inciso segundo, pasado los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto: "Los cargos de elección popular colegiados son revocables. La solicitud de revocatoria de mandato podrá presentarse por un número no menor del treinta y cinco por ciento de las personas con derecho a sufragar del padrón electoral vigente a la última elección. Para solicitarse deberá haber transcurrido al menos el primer año del periodo por el cual fue elegida la autoridad y no podrá tener lugar durante el último año de mandato. Solo podrá realizarse una solicitud de revocatoria por período de mandato de cada autoridad." **RECHAZADO**

22:02 - Otro

53.- Votación separada del inciso primero del artículo 13: Artículo 13.- Referéndum revocatorio de mandato. Los cargos de Presidente de la República, Gobernador Regional y Alcalde son revocables. La solicitud de revocatoria de mandato podrá presentarse por un número no menor del veinticinco por ciento del padrón electoral vigente a la última elección correspondiente una vez transcurrido, al menos, el primer año del período por el cual fue elegida la autoridad y no podrá tener lugar durante el último año de mandato. Solo podrá realizarse una solicitud de revocatoria por período. **RECHAZADO**

21:59 - Otro

50.- SALDAÑA; Indicación N°83, para agregar (en el artículo 12) un nuevo inciso final: "Se someterán también a referéndum ratificatorio los tratados de libre comercio y tratados bilaterales de inversión". **RECHAZADO**

21:57 - Otro

48.- Votación separada de los inciso segundo y tercero del artículo 12: El referéndum será convocado por el Presidente de la República mediante decreto supremo publicado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso Plurinacional. La consulta no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación del decreto. La reforma constitucional se entenderá ratificada si es aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. **RECHAZADO**

21:53 - Otro

47.- Votación separada del inciso primero del artículo 12: Artículo 12.- Referéndum ratificadorio de reforma constitucional. Toda reforma parcial a esta Constitución que recaiga sobre las materias contenidas en los capítulos de derechos fundamentales, de principios, de régimen político y sobre la alteración de la forma de Estado deberá ser sometida a referéndum ratificadorio. **RECHAZADO**

21:51 - Otro

46.- En votación el inciso primero del artículo 12, con la indicación N°82 de CC SALDAÑA, para agregar entre las expresiones "principios," y "de régimen político", la expresión "de derechos de la naturaleza, sobre institucionalidad ambiental," (inciso primero: Artículo 12.- Referéndum ratificadorio de reforma constitucional. Toda reforma parcial a esta Constitución que recaiga sobre las materias contenidas en los capítulos de derechos fundamentales, de principios, de régimen político y sobre la alteración de la forma de Estado deberá ser sometida a referéndum ratificadorio. .) **RECHAZADO**

21:49 - Otro

45.- VERGARA; Indicación N°81, para sustituir el artículo por el siguiente: Artículo 12.- Referéndum ratificadorio de reforma constitucional. Toda reforma a esta Constitución deberá ser sometida a referéndum nacional vinculante. El referéndum será convocado por el Presidente de la República mediante decreto supremo publicado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso Nacional. El referéndum no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de noventa contados desde la publicación del decreto. La reforma constitucional se entenderá ratificada si es aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos." **RECHAZADO**

21:47 - Otro

44.- CRETTON; Indicación N°80, para sustituir el artículo (12) por el siguiente: Artículo 12.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones que esta Constitución establezca. El proyecto necesitará para ser aprobado, en cada Cámara, el voto de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. **RECHAZADO**

21:45 - Otro

43.- CRETTON; Indicación N°79, para suprimir el artículo 12. Artículo 12.- Referéndum ratificadorio de reforma constitucional. Toda reforma parcial a esta Constitución que recaiga sobre las materias contenidas en los capítulos de derechos fundamentales,

de principios, de régimen político y sobre la alteración de la forma de Estado deberá ser sometida a referéndum ratificatorio. El referéndum será convocado por el Presidente de la República mediante decreto supremo publicado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso Plurinacional. La consulta no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación del decreto. La reforma constitucional se entenderá ratificada si es aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. **RECHAZADO**

21:43 - Otro

.- Votación incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11: Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde el registro de la propuesta en el Servicio Electoral para que sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de que la propuesta reúna los patrocinios exigidos, la Cámara de Diputadas y Diputados podrá, por mayoría de sus miembros en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas. . La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora representa, al menos, un veinte por ciento del padrón electoral y alcanza la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. **RECHAZADO**

21:38 - Otro

Votación separada del inciso primero del artículo 11: Artículo 11.- Referéndum propuesta popular de reforma constitucional. Los pueblos, titulares de la soberanía y del poder constituyente, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum nacional de manera conjunta con la elección general próxima, siempre que cuente con el patrocinio de un grupo de ciudadanas y ciudadanos equivalentes, a lo menos, al ocho por ciento del último padrón electoral vigente. **RECHAZADO**

21:34 - Otro

42.- SALDAÑA; Indicación N°074, para sustituir el artículo (11) por el siguiente: Artículo 11.- Todas las personas con derecho a sufragio tienen el derecho de convocar a un plebiscito para ratificar reformas constitucionales y tratados de libre comercio. El plebiscito podrá ser convocado por la ciudadanía dentro de los 180 días siguientes a aquel en que se haya aprobado el proyecto de reforma constitucional o

el tratado de libre comercio por el Congreso Plurinacional, luego de reunir patrocinios equivalentes al 2% del padrón electoral vigente. **RECHAZADO**

21:32 - Otro

41.- CRETTON; Indicación N°73, para sustituir el artículo (11) por el siguiente: Artículo 11.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones que esta Constitución establezca. El proyecto necesitará para ser aprobado, en cada Cámara, el voto de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. **RECHAZADO**

21:30 - Otro

40.- VELOSO; Indicación N°42, para sustituir el artículo (11) por el siguiente: Artículo 11.- Iniciativa ciudadana de reforma constitucional. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de presentar iniciativas ciudadanas de reforma constitucional ante el Congreso Nacional. Una vez presentada la iniciativa, el Congreso deberá resolver la admisibilidad de ésta y tramitar el proyecto de ley. No podrán presentarse iniciativas de reforma constitucional para derogar derechos reconocidos en la Constitución ni en Tratados Internacionales ratificados por Chile y vigentes. Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y la forma de presentación, determinando el número de patrocinios de ciudadanas y ciudadanos, así como el plazo necesario para reunirlos. **RECHAZADO**

21:28 - Otro

39.- Votación separada del inciso segundo del artículo 10: Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes. **APROBADO**

21:26 - Otro

38.- Votación separada del inciso primero del artículo 10: Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo. **APROBADO**

21:25 - Otro

37.- CRETTON; Indicación N°36, para sustituir el artículo (10) por el siguiente: Artículo 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los

Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad. **RECHAZADO**

21:23 - Otro

36.- SALDAÑA; Indicación N°33, para sustituir el artículo (10) por el siguiente: Artículo 10. Iniciativa popular de norma local. Las personas habilitadas a sufragar podrán presentar iniciativas populares locales ante la autoridad correspondiente, si cuenta con el patrocinio equivalente al 0,5% del último padrón electoral local respectivo, en un plazo máximo de 180 días. Dichas iniciativas podrán ser presentadas por un grupo de ciudadanos y ciudadanas que habitan el territorio determinado. Una vez presentada la iniciativa, el órgano correspondiente deberá tramitar la propuesta dentro de un plazo máximo de 180 días contados desde su ingreso. Si la iniciativa popular alcanza el equivalente al dos por ciento del padrón electoral, se convocará a un plebiscito para que la ciudadanía decida. El organismo correspondiente podrá presentar una propuesta alternativa, la que se someterá a plebiscito junto a la iniciativa popular. **RECHAZADO**

21:21 - Otro

35.- LONCON; Indicación N°100, para agregar en el artículo (9) el siguiente inciso (final): "Solo los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a presentar iniciativas de derogación total o parcial de ley, respecto a una o más leyes o normas legales que traten exclusivamente materias indígenas, las que deben contar con el patrocinio de, a lo menos, del treinta por ciento del último padrón electoral de cada pueblo. Las iniciativas derogatorias presentadas por el pueblo Mapuche deben contar con el patrocinio de, a lo menos, el cinco por ciento de su último padrón electoral. El referéndum se hará sobre el padrón del pueblo o nación correspondiente. **RECHAZADO**

21:19 - Otro

34.- Votación separada del inciso tercero del artículo 9: No serán admisibles las propuestas sobre materias de dominio legal que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado. **RECHAZADO**

21:17 - Otro

33.- En votación el inciso tercero del artículo 9, con la indicación N°96, de CC SALDAÑA, para agregar la siguiente frase: "o que limiten el ejercicio de los derechos fundamentales". (inciso tercero: No serán admisibles las propuestas sobre materias de dominio legal que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.). **RECHAZADO**

21:15 - Otro

32.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: La propuesta de derogación deberá reunir el patrocinio exigido dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. A su vez, el referéndum deberá ser convocado en un plazo no mayor a ciento ochenta días desde que se hubieren reunido los patrocinios exigidos. La propuesta se entenderá aprobada por la mayoría los sufragios válidamente emitidos. **RECHAZADO**

21:13 - Otro

31.- Votación separada del inciso primero del artículo 9: Artículo 9.- Iniciativa de derogación de ley. Los pueblos, titulares de la soberanía en el Estado, podrán presentar una propuesta de derogación total o parcial de una o más leyes para que sea votada mediante referéndum nacional, siempre que cuente con el patrocinio de un grupo de ciudadanas y ciudadanos equivalentes, a lo menos, al cinco por ciento del último padrón electoral vigente. **RECHAZADO**

21:08 - Otro

30.- CRETTON; Indicación N°87, para sustituir el artículo (9) por el siguiente: Artículo 9.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. **RECHAZADO**

21:06 - Otro

29.- SALDAÑA; Indicación N°134 para intercalar (entre el artículo 8 y el 9) un artículo nuevo: Artículo Nuevo. Las iniciativas populares de norma constitucional podrán ser declaradas inadmisibles por el congreso cuando afecten el contenido esencial o el ejercicio de derechos fundamentales. **RECHAZADO**

21:04 - Otro

28.- LONCON; Indicación N°114, para agregar al artículo (8) el siguiente inciso (final): "Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a presentar iniciativas populares de ley, estas iniciativas requieren el patrocinio de, a lo menos, el cinco por ciento del último padrón electoral de cada pueblo o nación. Las iniciativas legislativas presentadas por el pueblo Mapuche deben contar con el patrocinio de, a lo menos, el cero coma cinco por ciento de su último padrón electoral. Con todo, el número de patrocinios no puede ser menor a sesenta personas pertenecientes a un mismo pueblo o nación." **RECHAZADO**

21:01 - Otro

27.- SALDAÑA; Indicación N°112, para agregar al artículo (8) el siguiente inciso (final): "Si la iniciativa popular alcanza el equivalente al dos por ciento del padrón electoral, se convocará a un plebiscito para que la ciudadanía decida. El Congreso podrá presentar una propuesta alternativa, la que se someterá a plebiscito junto a la iniciativa popular". **RECHAZADO**

20:59 - Otro

25.- Votación separada de los incisos segundo y tercero del artículo 8. Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido e informado al Congreso Plurinacional por el Servicio Electoral, la iniciativa continuará con el proceso de formación de ley definido en esta Constitución. **RECHAZADO**

20:56 - Otro

24.- Votación separada del inciso primero del artículo 8: Artículo 8.- Iniciativa popular de ley. Las personas habilitadas para sufragar, podrán ejercer la iniciativa popular de ley mediante la presentación de una propuesta de norma que cuente con el patrocinio equivalente al cero coma cinco por ciento del último padrón electoral. **RECHAZADO**

20:54 - Otro

23.- CRETTON; Indicación N°102, para sustituir el artículo por el siguiente: Artículo 8.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. **RECHAZADO**

20:52 - Otro

22.- VELOSO; Indicación N°30, para sustituir el artículo por el siguiente: Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho a presentar iniciativas ciudadanas de ley ante el Congreso Nacional, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes. La iniciativa ciudadana legislativa no podrá recaer sobre aquellas materias que son de competencia exclusiva del ejecutivo, ni contravenir lo establecido por esta Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile, ratificados y vigentes. Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y la

forma de presentación, determinando el número de patrocinio de ciudadanas y ciudadanos, así como el plazo necesario para reunirlos. **RECHAZADO**

20:51 - Otro

21.- En votación el epígrafe del segundo párrafo: § De los mecanismos de democracia directa y participación popular. **APROBADO**

20:48 - Otro

20.- Votación separada del inciso segundo del artículo 7: Mismo derecho le asiste a los pueblos tribales reconocidos en la ley. **RECHAZADO**

20:46 - Otro

19.- Votación separada del inciso primero del artículo 7: Artículo 7.- De la participación indígena y tribal. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los asuntos de interés público plurinacionales, regionales y comunales susceptibles de afectarles. Sin perjuicio de mecanismos de participación especialmente normados en la Constitución y las leyes. **RECHAZADO**

20:44 - Otro

18.- Votación separada del inciso segundo del artículo 6: La ley asegurará el cumplimiento de los objetivos referidos y la provisión de condiciones materiales que faciliten el ejercicio de la participación democrática. La ley asimismo podrá establecer mecanismos de participación para administraciones locales mediante herramientas digitales. **RECHAZADO**

20:42 - Otro

17.- Votación separada del inciso primero del artículo 6: Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción. **APROBADO**

20:40 - Otro

16.- Votación separada del inciso tercero del artículo 5: Este voto postal sólo podrá ser operado por la Empresa de Correos de Chile o en su defecto, por el operador

estatal que provea los servicios postales. Esta función no podrá ser delegada. .

RECHAZADO

20:37 - Otro

15.- Votación separada del inciso segundo del artículo 5: Una ley regulará las funciones y aspectos técnicos del voto postal indicado. **RECHAZADO**

20:35 - Otro

14.- Votación separada del inciso primero del artículo 5: Artículo 5.- Del sufragio postal. Los medios postales podrán ser utilizados para sufragar con el único objetivo de hacer accesible el voto a comunidades aisladas o a personas que por circunstancias especiales, determinadas por la ley, se encuentran limitadas para el ejercicio del derecho a sufragio. **RECHAZADO**

20:33 - Otro

13.- Artículo 4: Artículo 4.- Publicidad y deliberación. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los procedimientos relativos a mecanismos de democracia directa contenidos en esta Constitución, asegurando la deliberación previa, inclusiva e informada de la ciudadanía y promoviendo el involucramiento público. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los sesenta días anteriores a la celebración de cada referéndum. **RECHAZADO**

20:31 - Otro

12.- En votación el artículo 4, con la indicación N°133 de SALDAÑA, para suprimir la siguiente frase: "El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los sesenta días anteriores a la celebración de cada referéndum." **RECHAZADO**

20:29 - Otro

11.- Artículo 3: Artículo 3.- Institucionalidad. Una ley general establecerá un Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, órgano autónomo, que incorpore al Servicio Electoral junto a un Servicio de participación ciudadana. Este último estará encargado de la promoción, educación y de la ejecución de los mecanismos de participación y de democracia directa establecidos en esta Constitución y en otras leyes, así como las condiciones y procedimientos para su implementación. .
RECHAZADO

20:27 - Otro

10.- CRETTON; Indicación N°124, para sustituir el artículo (3) por el siguiente: Artículo 3.- En la satisfacción de los derechos que reconoce esta Constitución, será deber del

Estado cumplir el rol que se le encomienda, con las facultades y dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Deberá, asimismo, resguardar la libertad de acción de las personas, individualmente o asociadas, para la satisfacción de estos derechos, así como la libertad de elección entre las diversas alternativas ofrecidas, y apoyarlas en la consecución de sus fines. **RECHAZADO**

19:56 - Otro

9.- Votación separada del inciso segundo del artículo 2: A los pueblos y naciones indígenas les son aplicables los procedimientos generales en todo aquello que sea compatible con su normativa específica. **RECHAZADO**

19:54 - Otro

8.- Votación separada del inciso primero del artículo 2: Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa. **APROBADO**

19:52 - Otro

7.- CRETTON; Indicación N°24, para sustituir el artículo por el siguiente: Artículo 2.- Chile es una república democrática. El Estado deberá garantizar el orden democrático libre, que propicie el progreso económico y social, la iniciativa privada y la armonía pública, todo ello con pleno respeto a la libertad y dignidad de las personas, sus derechos fundamentales y al Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. **RECHAZADO**

19:51 - Otro

6.- Votación separada del inciso tercero del artículo 1: El Estado deberá promover las condiciones para promover la participación de niñas, niños y adolescentes y de otros grupos históricamente excluidos en el ámbito político, social, económico y cultural del país. **RECHAZADO**

19:49 - Otro

5.- Votación separada del inciso segundo del artículo 1: Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales. **APROBADO**

19:47 - Otro

4.- Votación separada del inciso primero del artículo 1: Artículo 1.- Democracia Participativa. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente y vinculante en la gestión de los asuntos de interés público de los órganos del Estado y en la ejecución de las políticas públicas por medio de los mecanismos de democracia, sea esta representativa, directa o comunitaria, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de la ciudadanía, en conformidad a esta Constitución.

RECHAZADO

19:44 - Otro

3.- SALDAÑA; Indicación N°138, para sustituir el artículo por el siguiente: Artículo 1.- Todas las personas con derecho a sufragio pueden participar directamente en los asuntos de interés público por medio de mecanismos de participación incidentes y vinculantes. El Estado deberá facilitar y promover la amplia deliberación de las personas en cabildos, asambleas y demás organizaciones comunitarias en conformidad a esta Constitución. **RECHAZADO**

19:43

2.- VELOSO; indicación N°2, para sustituir el actual artículo 1 por el siguiente: La República de Chile es un Estado democrático de derecho. El Estado promueve la participación ciudadana incidente. Es deber del Estado fortalecer y observar la buena práctica de los representantes escogidos por voto popular, y complementar los esfuerzos a través de las iniciativas ciudadanas de ley y los mecanismos de democracia directa que se establecen y regulan en la Constitución y las leyes.

RECHAZADO

19:41

1.- En votación el epígrafe del primer párrafo: § De la democracia participativa y sus características. **APROBADO**

19:27

.- En votación general, el articulado contenido en el Segundo Informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, correspondiente a sus bloques temáticos II y III. **APROBADO**

La presidenta pone fin a la sesión a las 00:27 horas del sábado 2 de abril de 2022.



Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Planes flexibles y renovables mes a mes



Usuario Único

Conexión 1 clave / 1 acceso



Abogados Independientes

Sólo personas naturales



Buscador más rápido y preciso del mercado



Suscripción y Activación inmediata

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

¡Suscribe hoy!



II. SESIONES DE COMISIONES

1.- Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Miércoles 30 de marzo de 2022⁵

Citación Sesión N°54

Esta sesión tiene el propósito iniciar el estudio de las proposiciones presentadas para elaborar el informe de reemplazo que contendrá las nuevas propuestas normativas que se someterán a la resolución del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 94, del Reglamento General de la Convención Constitucional. Ver detalle de las votaciones⁶

Jueves 31 de marzo de 2022 (suspendida)

2.- Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Durante los días 28 y 29 de marzo, la comisión trabajó en dos subcomisiones.

Jueves 31 de marzo de 2022 (suspendida)

Subcomisión N°1 Principios Constitucionales N°1

Lunes 28 de marzo de 2022⁷

Citación Sesión N°57

⁵ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n54-miercoles-30-de-marzo-2022>

⁶ Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=25&prmlIdSesion=855>

⁷ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n1-principios-constitucionales-n1-lunes-28-de-marzo-2022-1> y <https://convencion.tv/video/subcomision-n1-principios-constitucionales-n1-lunes-28-de-marzo-2022>

Recibir las exposiciones de los autores de las ICC derivadas desde la Comisión de DDFF.

Martes 29 de marzo de 2022⁸

Citación Sesión N°58

Subcomisiones 1 y 2

Subcomisión N°2 Principios Constitucionales

Lunes 28 de marzo de 2022⁹

Citación Sesión N°57

Recibir las exposiciones de los autores de las ICC derivadas desde la Comisión de DDFF.

Martes 29 de marzo de 2022¹⁰

Citación Sesión N°58

Subcomisiones 1 y 2

⁸ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n1-principios-constitucionales-n2-martes-29-de-marzo-2022>

⁹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n2-principios-constitucionales-n1-lunes-28-de-marzo-2022-1> y <https://convencion.tv/video/subcomision-n2-principios-constitucionales-n1-lunes-28-de-marzo-2022>

¹⁰ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n2-principios-constitucionales-n2-martes-29-de-marzo-2022>

3. Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

Miércoles 30 de marzo de 2022¹¹

Citación Sesión N°57

1.- Recibir en las audiencias a que se refiere el inciso tercero del artículo 42 del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente a las siguientes personas:

- Señor Francisco Saffie, abogado experto en política tributaria y fiscal.
- Señor Gonzalo Vergara, abogado y profesor de Derecho Tributario.
- Señor Enrique Rajevic, abogado y profesor de Derecho Administrativo.
- Señor Oscar Landerretche, economista y profesor de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

2.- Recibir en audiencia a la señora Emma de Ramón, Directora del Archivo Nacional, con el objeto de que exponga los puntos relevantes del convenio celebrado entre ese organismo y la Convención, que deben ejecutarse con la finalidad de registrar adecuadamente la historia fidedigna del establecimiento de la nueva Constitución.

3.- Recibir el informe de transversalización del que dará cuenta el convencional integrante de la Comisión, señor Eduardo Castillo.

¹¹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n57-miercoles-30-de-marzo-2022>

4. Comisión sobre Derechos Fundamentales

Lunes 28 de marzo de 2022¹²

Citación Sesión N° 57

1. Presentación de las iniciativas indígenas N°3, 46, 266, 267 y 270.
2. Relatorías de los Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y otros derechos fundamentales.
3. Deliberación general de los Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y otros derechos fundamentales.

Martes 29 de marzo de 2022¹³

Citación Sesión N°58

Votación general de los Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y otros derechos fundamentales.¹⁴

Miércoles 30 de marzo de 2022¹⁵

Citación Sesión N°59

Votación general de los Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y otros derechos fundamentales¹⁶.

Viernes 1 de abril de 2022¹⁷

Citación Sesión N°60

¹² Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n57-lunes-28-de-marzo-2022>

¹³ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n58-martes-29-de-marzo-2022>.

¹⁴ Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=28&prmlIdSesion=845>

¹⁵ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n59-miercoles-30-de-marzo-2022>

¹⁶ Ver resultados de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=28&prmlIdSesion=846>

¹⁷ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n60-viernes-01-de-abril-2022>

Finalizar la votación general de los Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y otros derechos fundamentales.¹⁸

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 1

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 2

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 3

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 4

No existen registros de sesión que reportar

5. Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

Durante el período no se registran sesiones que reportar.

¹⁸ Ver detalle de las votaciones

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlid=28&prmlidSesion=847>

6. Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Lunes 28 de marzo de 2022^{19 20}

Citación Sesión N°56

Inicio de la votación en particular del tercer informe (bloques temáticos II y III). ²¹

Martes 29 de marzo de 2022^{22 23}

Citación Sesión N°57

Continuar la votación en particular de los bloques II, III y de las iniciativas derivadas a la Comisión.

Miércoles 30 de marzo de 2022^{24 25}

Citación Sesión N°58

Continuar la votación particular del tercer informe de la Comisión (bloques temáticos II y III e iniciativas derivadas a la Comisión).

Continuar la votación particular del tercer informe de la Comisión (bloques temáticos II y III e iniciativas derivadas a la Comisión).²⁶

Jueves 31 de marzo de 2022 (suspendida)

¹⁹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-justicia-n56-lunes-28-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-justicia-n56-lunes-28-de-marzo-2022-1>

²⁰ Ver acta de sesión

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2547&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²¹ Ver detalle de las votaciones

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=836>

²² Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-justicia-n57-martes-29-de-marzo-2022>

²³ Ver acta de sesión

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2548&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²⁴ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-justicia-n58-miercoles-30-de-marzo-2022>

²⁵ Ver acta de sesión

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2549&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²⁶ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=853>

Viernes 1 de abril de 2022^{27 28}

Citación Sesión N°59

Continuar la votación particular del tercer informe de la Comisión (bloques II y III e iniciativas derivadas)²⁹

7. Comisión sobre Sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios.

Martes 29 de marzo de 2022³⁰

Citación Sesión N°64

Tratar los siguientes asuntos:

Citación

1.- Esta sesión tiene por objeto celebrar las audiencias dispuestas por el inciso tercero del artículo 42 del Reglamento de Participación Popular.

En esta oportunidad las exposiciones se referirán a las normas aprobadas por esta Comisión contenidas en el tercer texto sistematizado.

2.- Audiencia de la Relatoría de Participación Popular.

3.- Exposición de la Directora del Archivo Nacional.

4.- Para proceder a la votación de las indicaciones destinadas a elaborar la segunda propuesta de norma constitucional³¹.

I.- En esta oportunidad expondrán los siguientes invitados:

1.- Itziar de Leucona Doctora en Derecho y Máster en Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona

²⁷ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-justicia-n59-viernes-1-de-abril-2022->

²⁸ Ver acta de sesión

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2505&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²⁹ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=30&prmlDsesion=860>

³⁰ Ver registro de audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n64-martes-29-de-marzo-2022>

³¹ Ver detalle de las votaciones

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=31&prmlDsesion=851>

- 2.- Marcelo Leppe -Miembro de la Delegación chilena Antarctic Treaty Consultative Meeting y Alfredo Prieto- Investigador de la Universidad de Magallanes
- 3.- Natacha Pino Rectora Universidad de Aysen.
- 4.- Carlos Huckstadt Figueroa Gestor Cultural
- II.- Señoras Anelia Bastidas y Silvia Matus.
- II.- Señora Emma de Ramón

Miércoles 30 de marzo de 2022³²

Citación Sesión N°65

El propósito de esta sesión es la presentación de Iniciativas constituyentes convencionales e indígenas, las que se individualizan a continuación:

N° INICIATIVA AUTOR NOMBRE

- 1. 621 Felipe Harboe B. y otros Presentación 9:40 hrs Iniciativa Convencional Constituyente que reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno
- 2. 3. 4. 5. 839 840 243 244 Elsa Labraña y otros Elsa Labraña Elsa Labraña Elsa Labraña Presentación a las 9:50 hrs. .
 - Derechos de las personas usuarias y consumidoras . Derechos de los niños y niñas y adolescentes en la Nueva Constitución . "Derecho a la protesta" . Consagra los derechos a la seguridad pública, al libre desarrollo de la personalidad, a la buena administración pública, a denunciar los actos de corrupción y a requerir información pública.
- 6. 464 Gaspar Domínguez y otros Presentación 10:30 hrs, . Neuroderechos
- 7. 859 Jorge Abarca y Otros. Presentación 10:40 hrs, Consagra el derecho humano a la participación pública y acceso a la información ambiental.
- 8. 566 Lorena Céspedes F. y otros Presentación a las 10:50 hrs. Establece el reconocimiento de las personas neurodivergentes
- 9. 137 Rodrigo Álvarez Presentación a las 11:00 hrs. El Estado debe asegurar el acceso a los Derechos Fundamentales a toda la población indígena y afrodescendientes de Chile.

RECESO SANITARIO

³² Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n65-miercoles-30-de-marzo-2022>

10. 266 Janis Meneses Presentación a las 11:40 Consagra derechos del administrado frente a la Administración del Estado.

11. 550 Janis Meneses y otros Presentación a las 11:50 Derecho de acceso a la información Pública. 12. 975 Bastián Labbé Presentación a las 12:00 Otros Derechos Humanos Ambientales

13. 215 Hans Curamil Presentación a las 12:10 Newen Derec...

Jueves 31 de marzo de 2022 (suspendida)

Viernes 1 de abril de 2022³³

Citación Sesión N°66

El propósito de esta sesión es la presentación de Iniciativas constituyentes convencionales, indígenas y Populares, las que se individualizan a continuación:

N° INICIATIVAS Hora de la Presentación Autor

1. N° 438 Presentación 10:10 hrs Wilfredo Bassian

- Deuda Histórica Profesores

2 N° 829

Presentación a las 10:20 hrs. Bárbara Rebolledo

Manuel José Ossandón

- Sobre metas sociales

3 N° 547 Presentación a las 10:30 hrs, Francisca Arauna

- Ferias Libres

4 N° 986 . Presentación a las 10:40 hrs, Loreto Vidal

- Cuidados paliativos

5. IPN N° 72-4 Presentación a las 10:50 hrs. Andreas Schiefelbein Cathalifaud

- Sobre muerte digna

6. N° 804 Presentación a las 11:00 hrs. Félix Galleguillos

- Archivos en la Constitución para ejercicios de Derechos.

RECESO SANITARIO

7. ICI N° 270 Presentación a las 11:40 hrs. - Cacicados Osorno

8. N° 375 Presentación a las 11:50 hrs. Roberto Celedón

- Regula Derechos Fundamentales

³³ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n66-viernes-01-de-abril-2022>

- 9. ICI N° 206 Presentación a las 12:00 hrs. - Cacicado Chiloé
- 10. N° 878 Presentación a las 12:10 hrs. Ericka Portilla
 - Derecho a la Identidad de Origen
- 11. N° 426 Presentación a las 12:20 hrs. Constanza San Juan
 - Derecho al Turismo
- 12. N° 273 Presentación a las 12:30 hrs. Natalia Henríquez
 - Derecho al buen morir.
- 13. N° 299 Presentación a las 12:40 hrs. Jaime Bassa
 - Consagra el derecho a la Resistencia
- 14. N° 304 Presentación a las 12:50 hrs. Valentina Miranda
 - Derecho al Olvido

Sábado 2 de abril de 2022³⁴

Citación Sesión N°67

- 1.- Presentación del informe sobre participación y consulta indígena, Artículo 12 letra f) del Reglamento de Participación y Consulta Indígena.
- 2.- Someter a votación en general las propuestas de normativas constitucionales, que han sido remitidas por el Pleno y presentadas y deliberadas en esta Comisión.³⁵

³⁴ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n67-sabado-02-de-abril-2022>

³⁵ Ver registro audiovisual disponible en <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=31&prmlIdSesion=891>

8. Comisión de Participación Ciudadana

Lunes 28 de marzo de 2022^{36 37}

Citación Sesión N°20

1. Elección Directora Secretaría Participación Popular (se adjunta reseña de CV a la presente citación)
2. Informe de implementación N° 1 del proceso de Participación Popular
3. Varios

9. Comisión de derechos de los pueblos indígenas y plurinacional

Lunes 28 de marzo de 2022³⁸

Citación Sesión N°26

1. Deliberar y votar las propuestas de normas constitucionales que conformarán el catálogo de derechos de pueblos indígenas que se someterán al Pleno de la Convención.³⁹

³⁶ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-participacion-popular-n20-lunes-28-de-marzo-2022>

³⁷ Ver acta de sesión
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmId=2520&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

³⁸ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-de-pueblos-indigenas-y-plurinacionalidad-n26-lunes-28-de-marzo-2022>

³⁹ Ver detalle de las votaciones
<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=32&prmIdSesion=841>

10. Comisión de Enlaces Transversales

Martes 29 de marzo de 2022⁴⁰

Citación Sesión N°9

Sesión N° 9 Enlaces Transversales

⁴⁰ Al cierre de esta sesión, el registro audiovisual no se encuentra disponible. Ver acta de sesión https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2545&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Nueva Biblioteca Exclusiva con Grandes Obras del Derecho

Biblioteca Astrea Virtual contiene más de 3.000 Obras en formato ebook. Incluye libros de Derecho Latinoamericano y Europeo (traducciones).

Estas obras se pueden consultar a través del Buscador General y Avanzado, disponible en la Plataforma Jurídica más Rápida y Precisa del Mercado.



¿Quieres tener acceso a esta Biblioteca?

¡Suscribe ya!



III.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE TEXTO CONVENCIONAL⁴¹

1.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO

A. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión⁴²

"CAPÍTULO DE LA DEMOCRACIA. CAPÍTULO DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Artículo 4.- Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

(Inciso tercero) Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a participar

⁴¹ Véase también "Texto consolidado por Normas Aprobadas para la Propuesta Constitucional por el Pleno de la Convención" publicada por la Convención Constitucional, publicada en <http://chileconvencion.cl> disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/CONSOLIDADO-NORMAS-APROBADAS-PROPUESTA-CONSTITUCIONAL-POR-EL-PLENO-DE-LA-CONVENCION.pdf>

⁴² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-647-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-primer-informe-de-la-Comision-sobre-Sistema-Politico.pdf>

plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.

En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.”.

2.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

A. Normas aprobadas por el Pleno el 16 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión⁴³

“**Artículo 6.-** Igualdad Sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.

Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.

La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

⁴³ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-627-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com-sistemas.pdf>

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, preservación y cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.

Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo superando las asimetrías existentes en el acceso, distribución y ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Artículo 12.- (inciso segundo) El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

Artículo 14.- Probidad y Transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.

Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

Una ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

Artículo 15.- Supremacía Constitucional y Legal. Chile es un Estado fundado en el principio de la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.

Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes, actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.”.

B. Normas aprobadas por el Pleno el 02 de abril de 2022, sesión 78° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁴

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

⁴⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 672 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-672-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-en-particular-2do-informe-de-la-Com.-sobre-Principios.pdf>

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes; 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

3.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUITAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL, SOBRE REGULACIÓN DE LA FORMA DE ESTADO, ORGANIZACIÓN REGIONAL Y COMPETENCIAS.

A. Normas aprobadas por el Pleno el 18 de febrero de 2022, sesión 58° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión⁴⁵

“Artículo 1.- Del Estado Regional. Chile es un Estado Regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.

El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

⁴⁵ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primer-informe-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Artículo 2.- De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza⁴⁶.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 3.- Del Territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, en base a la equidad y justicia territorial.

Artículo 5.- De la Autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile, ni permitirá la secesión territorial.

Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos

⁴⁶ Inciso segundo del artículo 2, fue agregado luego de aprobarse por el Pleno en la sesión N° 64 de fecha 4 de marzo de 2022.

comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

Artículo 7.- De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 8.- Del Desarrollo Territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva de género, enfoque socio ecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

Artículo 9.- De la Equidad, Solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.

Artículo 10.- De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes

al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, vecindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, en conformidad a la ley.

Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución. Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Artículo 16.- Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y ésta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.

Artículo 17.- Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

Artículo 18.- De las Regiones Autónomas. Las Regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 23.- Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.

Una Gobernadora o Gobernador Regional dirigirá el Gobierno Regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la Región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La Gobernadora o Gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

En la elección de Gobernadora o Gobernador Regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos, pero si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La Gobernadora o Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el Gobernador o Gobernadora Regional haya cumplido más de la mitad del mandato.

La Gobernadora o Gobernador regional, será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 24.- Del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas. El Consejo de Alcaldes y Alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas, el cual será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.

El Consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.

Artículo 26.- La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la Región Autónoma.

Artículo 27.- De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:

1. La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Constitución y su Estatuto.
2. La organización político-administrativa y financiera de la Región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.
3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
- 4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, en conformidad a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.
5. El desarrollo de la investigación, tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.
6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.

8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.

9. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas.

10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.

11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.

12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.

13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.

15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.

16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la Comuna Autónoma.

17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.

20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.

22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.

24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.

Artículo 28.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio.

La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernaciones: a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las

Regiones; e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales. g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.

5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la Región.

8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

12. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.

18. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la Región Autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.

20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.”.

B. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión⁴⁷

⁴⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Infirma-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

“Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.

Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.

3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁸

Artículo 2.- (sólo inciso segundo). Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

Artículo 3.- (inciso segundo). La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

Artículo 6.- (inciso tercero). El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

Artículo 20.- Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

El Estatuto Regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.

⁴⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto Regional. El proyecto de Estatuto Regional será propuesto por la Gobernadora o Gobernador Regional a la Asamblea Regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma del Estatuto Regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

Artículo 22.- De la Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobernador o Gobernadora Regional y de la Asamblea Regional.

Artículo 26.- Del Consejo Social Regional. El Consejo Social Regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley. El Gobernador o Gobernadora Regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el Consejo Social Regional, a lo menos, una vez al año de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el Estatuto Regional.

Artículo 27.- (Inciso primero).

18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.

19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la Región Autónoma competentes, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.

(Inciso segundo) El ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. (Inciso segundo, letras b), c), d) y g) nueva). b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las Regiones Autónomas. c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales. d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley. g) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.
 4. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.
 6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.
 9. Proponer a la Asamblea Regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.”.
- En consideración a lo estatuido en el artículo 96 del Reglamento General, y a que dichas normas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, se entienden incorporadas en el proyecto de Constitución, que será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización. Estas normas se publicarán en el sitio electrónico de la Convención Constitucional.

D. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁹

“**Artículo 31.-** Atribuciones de la Asamblea Regional (reemplaza el N°8 por los siguientes Nos8 y 9, modificando numeración correlativa, y reemplaza el N°11, que pasa a ser 12):

- “8. Concurrir, en conjunto con el Gobernador Regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.
9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma.
12. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.”

⁴⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-649-que-informa-las-normas-aprobadas-de-la-segunda-nueva-propuesta-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

E. Normas aprobadas por el Pleno el 29 de marzo de 2022, sesión 76° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁵⁰

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

⁵⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 667 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-667-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-76-del-Pleno-votacion-segundo-informe-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.

2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

4. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 15 de marzo de 2022, sesión 68° correspondientes al primer informe de propuestas de normas constitucionales de la comisión de Derechos Humanos⁵¹

“Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Libertad personal ambulatoria Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Artículo 13.- (inciso final agregado mediante indicación) Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.
Derechos sexuales y reproductivos

⁵¹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-622-que-comunica-las-normas-aprobadas-en-la-sesion-68a-del-Pleno-de-la-Convencion-Constitucional.pdf>

Artículo 16.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

Artículo 17.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Libertad de asociación Artículo 45.- (inciso segundo) El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Artículo 46.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 47.- (inciso tercero) Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.”

B. Normas aprobadas por el pleno de fechas 30 y 31 de marzo de 2022, sesión 77° correspondientes al informe de reemplazo de la comisión de Derechos Humanos sobre normas rechazadas del primer informe⁵²

“Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.

⁵² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 669 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-669-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-77-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com.-DDFF-FEA.pdf>

Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 11 bis.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

(Inciso cuarto) Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

Artículo 50.- Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”

5. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 4 de marzo de 2022, sesión 65° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico⁵³

“SCRISIS CLIMÁTICA

⁵³ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0563-que-informa-normas-aprobadas-de-la-Com.-sobre-Medio-Ambiente.pdf>

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (Inciso segundo) El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza.”

B. Normas aprobadas por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión⁵⁴

“**Artículo 4.-** De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁵⁵

⁵⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

⁵⁵ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

“Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción”.

D. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer informe⁵⁶

“Artículo 4.- De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

⁵⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

E. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer⁵⁷

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.

Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

6. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 17 de febrero de 2022, sesión 57° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional⁵⁸

"CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.

Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 5.- Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso.

Una ley establecerá sus derechos y deberes.

Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

⁵⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-525-con-normas-aprobadas-en-particular-de-la-Comision-sobre-Sistemas-de-Justicia-Sesion-57.pdf>

Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

B. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁵⁹.

"Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviere una sentencia firme pronunciada por estos."

C. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁶⁰.

"Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

⁵⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

⁶⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

§ Principios generales

Artículo 5, inciso primero.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.
El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Artículo 11, inciso segundo.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 15, inciso segundo.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias

de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

D. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁶¹

“§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

(inciso tercero) La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

Artículo 4.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

⁶¹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-645-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-segundo-informe-de-la-Comision-de-Sistemas-de-Justicia.pdf>

Encontrándose firme la resolución que acoge la querella, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

(Inciso quinto) La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrà al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerà un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

§ Sistema penitenciario

Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizarà sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

§ Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de

justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

§ Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia: a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

(Inciso tercero) La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnante ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”.

7. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 25 de febrero de 2022, sesión 60° correspondientes al primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios⁶².

“Artículo 8.- Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.

La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

Artículo 12.- El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

Artículo 13.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Artículo 18.- Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 19.- El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.

⁶² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-545-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-60-del-Pleno-primer-informe-Com.-sistemas-de-conocimientos.pdf>

Artículo 20.- El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

Artículo 21.- El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.

Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

Artículo 23.- Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.”.

B. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de Reemplazo de la Comisión recaído en los artículos rechazados⁶³

Artículo 4.- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.

Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

⁶³ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

5°: La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.”.

C. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁶⁴

“**Artículo 2.-** El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.

Artículo 19.- Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.

⁶⁴ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”



Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Suscripción anual para Instituciones o Abogados Independientes

 Suscripción **multiusuario** con distintos tipos de conexión a la medida

 **Atención Personalizada y Asistencia en Búsqueda**

 **Buscador más rápido y preciso del mercado**

 **Contenidos y Secciones exclusivos**

 **Servicio de Auditoría único en el mercado**

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

¡Contrata aquí!

